

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



EXPEDIENTE PENAL N°: 00428-2014-5-0201-JR-PE-02

MATERIA: Daños

EXPEDIENTE CIVIL N° : 45897-2006-0-1801-JR-CI-16

MATERIA : Nulidad de Acto Jurídico

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Bach. ESCOBAR LOLI, Sandra Katherin

ASESOR: PALA GARCIA, Julio Cesar

HUARAZ - ANCASH - PERÚ

2017

EXPEDIENTE PENAL

Datos Generales del Expediente Penal

EXPEDIENTE N.º : 00428-2014-5-0201-JR-PE-02
IMPUTADO : TEÓDULO LIMA VAEZ
DELITO : DAÑOS
AGRAVIADO : DOMINGO CHURA HUANACUNI
JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANCASH

HUARAZ - ANCASH

2017

*A mi madre, mujer digna de admiración,
por su amor sincero y apoyo incondicional.*

*Y a mi hijo, el amor más puro,
por ser mi mayor motivación.*

SUMARIO

RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	7
I. RESUMEN DEL EXPEDIENTE	8
1.1. Etapa de investigación	8
1.1.1. Noticia Criminal.....	8
1.1.2. Apertura de Investigación Preliminar.....	9
1.1.3. Formalización de la Investigación Preparatoria.....	10
1.2. ETAPA INTERMEDIA	10
1.2.1. Requerimiento Fiscal de Acusación.....	11
1.2.2. Audiencia de Control de Acusación.....	12
1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO	12
1.3.1. Primera Sentencia - Daños.....	14
1.4. ETAPA IMPUGNATORIA	15
1.4.1. Apelación de Primera Sentencia.....	16
1.4.2. Sentencia de Segunda Instancia.....	16
II. MARCO TEÓRICO	17
2.1. EL DELITO DE DAÑOS	17
2.1.1. Nociones Generales.....	17
2.1.2. Marco Legal.....	17
2.1.3. Tipicidad Objetiva.....	23
2.1.4. Tipicidad Subjetiva.....	23

2.1.5. Circunstancias Agravantes.....	25
2.1.6. Reparación Civil.....	27
2.1.7. Determinación de la Pena.....	29
2.1.8. Suspensión de la Pena.....	29
2.1.9. Pena de Multa.....	30
2.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.....	30
2.2.1. Presunción de Inocencia.....	32
2.2.1.1. Alcances de la presunción de inocencia.....	35
2.2.1.2. Límites de la presunción de inocencia.....	36
2.2.2. In Dubio Pro Reo.....	36
2.3. EL PROCESO PENAL PERUANO.....	39
2.3.1. El Esquema Acusatorio en Funcionamiento.....	40
III. JURISPRUDENCIAS SOBRE EL TEMA.....	47
IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.....	48
4.1. Problemas de Fondo.....	48
4.1.1. Problemas Principales.....	49
4.1.2. Problemas Accesorios.....	51
4.2. Problema de Forma.....	51
4.2.1. Problema Principal.....	52
4.2.2. Problema Accesorio.....	53
V. CONCLUSIONES.....	54
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	56

RESUMEN

El presente trabajo consistió en analizar un expediente judicial que versa sobre daños a la máquina retroexcavadora 416-E CAT, de propiedad del señor Domingo Chura Huanacuni.

El objetivo del presente trabajo fue determinar cuál de los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales fue el más idóneo, para lo cual se desarrollo a nivel doctrinario y jurisprudencial el delito de daños y el nuevo proceso penal. Con lo cual se determinó que el mejor criterio fue el adoptado por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash que declaró fundado el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y absolvió al sentenciado de los cargos de la acusación fiscal.

Con el estudio del presente expediente se concluyó que si no se llega al convencimiento sobre el delito y la responsabilidad corresponde la absolución, como se resolvió en segunda. Ello en atención al principio del in dubio pro reo que se relaciona con el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Palabras Clave: Delito de Daños, Presunción de Inocencia, Indubio Pro Reo, Código Procesal Penal.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrolla el resumen y análisis de un proceso penal común llevado a cabo con el Código Procesal Penal de 2004, apreciándose todas las fases del proceso: investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y la fase de revisión. Se puede apreciar que existen sentencias contradictorias, puesto que la primera instancia expide una sentencia condenatoria que es revocada por el Superior que decide absolver al acusado sobre los cargos de la acusación fiscal.

El expediente versa sobre un delito menor contra el patrimonio, como lo es, el delito de daños, que se configura de acuerdo al artículo 205° por la destrucción inutilización o menoscabo que realizada el sujeto activo sobre un bien que no le pertenece. Se trata de una conducta dolosa, que, si el valor del daño supera una remuneración mínima vital, como en este caso, se responde como delito de daños, de lo contrario, es solo una falta contra el patrimonio.

A lo largo de este trabajo desarrollamos un breve resumen de lo sucedido durante el proceso, luego observamos el marco teórico tanto doctrinario como jurisprudencia, para luego establecer un análisis de los problemas de fondo y forma que presenta el caso.

Para finalmente exponer las conclusiones a las que se ha arribado luego de un análisis de todo el expediente. En el caso consideramos que encontramos la primacía de principios constitucionales como la presunción de inocencia y el in

dubio pro reo, además de ser un caso que muestra las falencias que todavía existe en la aplicación del Código Procesal Penal de 2004.

I. RESUMEN DEL EXPEDIENTE

1.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1.1.1. Noticia Criminal

Del expediente fluye que, en horas de la mañana del día 2 de abril de 2013, se causaron daños a la máquina retroexcavadora 416-E CAT de color amarillo, de propiedad del señor Domingo Chura Huanacuni. Tales hechos se habrían dado en circunstancias que aparentemente el denunciado lanzó una piedra contra dicha máquina, siendo que a consecuencia de ello se destruyó la luna interior del lado izquierdo y se rajó la luna del lado delantero (parabrisas). Estos hechos se suscitaron cuando la maquina estaba operando en la calle Casablanca - El Milagro en el distrito de Independencia-Huaraz.

1.1.2. Apertura de Investigación Preliminar

Recepcionada la noticia criminal se tiene que, mediante Disposición N° 01-2013 de fecha 12 de abril de 2013, se dispone continuar las diligencias preliminares y ampliar la investigación por el plazo de 20 días en despacho fiscal contra los que resulten responsable por el presunto delito al patrimonio-Daños, en agravio de Domingo Chura Huanacuni, ordenándose las siguientes diligencias:

- Manifestación del agraviado Domingo Chura Huanacuni,
- Manifestación del testigo Juan José Huanacuni Huanacuni,

- Y las demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados.

1.1.3. Formalización de la Investigación Preparatoria

El 13 de mayo de 2014, la Fiscalía expidió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria tomando en consideración lo establecido en el artículo 336° del Código Procesal Penal de 2004. Dispuso que la persona de Teódulo Lima Vaez responda por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio - Daños, en agravio de Domingo Chura Huanacuni. Conducta prevista y sancionada en el artículo 205° del Código Penal.

Asimismo, dispuso que se realicen las siguientes diligencias:

- Se reciban las declaraciones testimoniales de Juan José Huanacuni Huanacuni y Hugo Rubén Celestino Guillén,
- Se cumpla con adjuntar el peritaje de daños causados a la máquina excavadora 416 E CAT de color amarillo,
- Y se efectúe el reconocimiento del imputado.

El 13 de setiembre de 2014, el Fiscal declaró concluida la investigación preparatoria, considerando que el artículo 342°.1 del Código Procesal Penal de 2004 establece el plazo de 120 días naturales, siendo excepcional que se pueda prorrogar por un máximo de 60 días naturales. Por lo que, de acuerdo con el artículo 344° del Código Procesal citado se dispuso la

conclusión de la investigación preparatoria y se puso en conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria.

1.2. ETAPA INTERMEDIA

1.2.1. Requerimiento Fiscal de Acusación.

El 2 de octubre de 2014, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, conforme al artículo 344° inciso 1) y al artículo 349° del Código Procesal Penal de 2004, formuló acusación contra Teódulo Lima Vaez como autor del delito Contra el Patrimonio - Daños (artículo 205° del Código Penal).

Estableció como elementos de convicción: La denuncia verbal del agraviado, cotización N° 510047264 que indica el precio de la luna de la retroexcavadora que fue afectada, declaración de Juan José Huanacuni Huanacuni que sindicó al acusado como la persona que causó daños a la máquina cuando realizaban trabajos en la calle Casablanca, declaración del agraviado que da cuenta del daño sufrido por la máquina, declaración del testigo Hugo Rubén Celestino Guillén que refiere que en un momento apareció el acusado y sin motivo alguno lanzó una piedra contra la máquina, causándole daños, el acta de constatación física del daño causado a la retroexcavadora, y el acta de reconocimiento físico del acusado realizada por Hugo Rubén Celestino.

Tomando en consideración la carencia de antecedentes penales y la edad del acusado de acuerdo al artículo 46°.1 del Código Penal, se solicitó ocho meses de pena privativa de la libertad y treinta días multa, así como el monto de cuatro mil trescientos cinco nuevos soles a favor del agraviado Domingo Chura Huanacuni.

Se ofrecieron luego, los medios de prueba que debían actuarse durante el juzgamiento.

1.2.2. Audiencia de Control de Acusación

El 13 de noviembre de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Control de Acusación ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaraz. Una vez que el Fiscal expuso su requerimiento acusatorio, se corrió traslado a la defensa que solicitó la corrección del nombre del imputado. Efectuada la corrección, la defensa solicitó el sobreseimiento del proceso, basando su pedido en los principios de economía y celeridad procesal, por lo que se escuchó al Ministerio Público.

El Juzgado resolvió declarar infundado el pedido de sobreseimiento, puesto que los principios invocados no enervan la imputación realizada por el Ministerio Público; por lo que se declaró saneada la acusación y se invitó al Ministerio Público a ofrecer sus medios probatorios. La Defensa no tuvo ninguna observación.

El 13 de noviembre de 2014, el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaraz expidió el auto de enjuiciamiento de conformidad

con el artículo 353° del Código Procesal Penal de 2004. Se declaró que había mérito para pasar a juicio oral contra Teódulo Limas Vaez por la comisión del delito de daños previsto en el artículo 205° del Código Penal, y luego se procedió a la admisión de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, aunque se consideró desistir de la proforma N° 00194 por sobreabundante, y del acta de reconocimiento por omisiones formales. Por parte de la defensa no se ha ofrecido ningún medio de prueba.

Además, se dejó establecido que no se constituyó el agraviado en actor civil, y que al imputado le corresponde la medida de comparecencia simple.

1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

El juicio oral es la fase esencial del proceso penal, en esta se tiene que realizar la actividad probatoria que deberá sustentar la decisión sobre el fondo. En el presente expediente el juicio oral ha sido grabado en audio y se ha desarrollado tal y como corresponde, se declaró instalada la audiencia con la presencia de las partes procesales, se dieron los alegatos de apertura, las declaraciones de las partes, los testigos, la presentación e incorporación de la prueba material y documental, así como los alegatos finales y la sentencia.

1.3.1 Primera Sentencia - Daños

El Juez falló: CONDENANDO a Teódulo Limas Veaz como autor del delito Contra el Patrimonio - Daños, en agravio de Domingo Chura Huaracuni, imponiéndole ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sometiéndolo a un conjunto de reglas de conducta, también se le impuso treinta días multa equivalente a la suma de S/. 274.80 nuevos soles que deberá abonarse a favor del Estado, y se fijó en S/. 3, 975.17 soles el monto de reparación civil que deberá abonarse a favor del agraviado. Se ordenó el pago de costas del proceso.

En los fundamentos de la sentencia se señala lo siguiente:

8. La existencia de la retroexcavadora 416-E CAT de propiedad del agraviado Domingo Chura Huanacuni se encuentra debidamente probada con el acto de constatación física que da cuenta de la existencia del bien mueble objeto del delito, además con la declaración del testigo Juan José Huanacuni Huanacuni quien señala que la máquina le pertenece al agraviado. Asimismo, también están acreditados los daños ocasionados por el acta de constatación, la versión del agraviado quien describe como encontró la máquina el día de los hechos denunciados, así como por las declaración de los testigos que presenciaron lo sucedido cuando prestaban servicios con la citada máquina.

9. Con la versión del agraviado y de los testigos se ha acreditado que el imputado dañó la máquina utilizando una piedra.

10. Con la cotización N° 510047264 se ha establecido el valor del daño causado.

11. Para la determinación de la pena concreta se toman en consideración los criterios previstos en los artículos 45°-A y 46° del Código Penal, tomando en cuenta que el imputado no tiene antecedentes y que no existen causas de agravación, la pena debe fijarse en el tercio inferior, imponiéndole la pena solicitada por el Fiscal.

12. En cuanto a la pena de multa, se siguen los mismos criterios para la determinación de la pena privativa de libertad, tomando en consideración lo solicitado por el Fiscal, y teniendo en cuenta que el acusado percibe la suma de S/. 1,100.00 soles mensuales, por lo que se considera un promedio de ingreso diario de S/. 36.66, y aplicado el porcentaje correspondiente se considera para el cálculo de la multa la suma de S/. 9.16.

13. En cuanto a la reparación civil, se tomó en consideración el Acuerdo Plenario 6-2006 el cual establece que la reparación civil comprende la reparación por los daños patrimoniales y no patrimoniales, y a su vez el daño patrimonial comprende el daño emergente, el lucro cesante, y el daño extrapatrimonial, el daño a la persona y el daño moral. Con la cotización efectuada por la empresa Ferreyros se tiene que las dos lunas dañadas hacen un total de S/. 3,975.17 soles.

14. De acuerdo al artículo 57° del Código Penal se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fijándose en un año el plazo de suspensión bajo reglas de conducta.

15. El pago de las costas del proceso corresponde a la parte vencida, aunque se puede eximir del pago si existen razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En este caso se ha determinado la responsabilidad del acusado, por lo tanto corresponde a este asumir las costas del mismo.

1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

1.4.1 Apelación de Primera Sentencia

Con el recurso de apelación se pretende revocar la sentencia apelada y la absolución de los cargos de la acusación fiscal, por los fundamentos que a continuación se proceden a exponer: 1) Que, no se ha actuado durante el juzgamiento una prueba idónea (prueba pericial) que acredite los daños ocasionados al bien mueble del agraviado. 2) Que, si se ha desacreditado al testigo Hugo Rubén Celestino Guillén quien refirió que no hubo discusión entre el acusado y el testigo, y luego leída su declaración prestada en la investigación preparatoria señaló que si hubo una discusión entre ellos. 3) Que la cotización de la Empresa Ferreyros debió actuarse a través del

representante de dicha empresa; y 4) Que, debió designarse a un perito mecánico a fin de que determine debidamente los daños causados.

1.4.2 Sentencia de Segunda Instancia

El 20 de abril de 2016, la Sala Penal Superior expidió sentencia y falló: Declarando fundado el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, la revocaron y reformándola, ABSOLVIERON al sentenciado de los cargos de la acusación fiscal, ORDENARON que se anulen los antecedentes que se hubiera generado, y DEVOLVIERON a su Juzgado de origen. En los fundamentos de la decisión, señalaron lo siguiente:

1. Que no existe concordancia en las versiones de los testigos y el acta de constatación policial, puesto que se hace referencia a la ruptura total de las lunas, pero la constatación fiscal da cuenta de una pequeña fisura.
2. Que, resulta imposible determinar el daño ocasionado a la máquina afectada, por una deficiente labor del Ministerio Público y la defensa de la agraviada.
3. No se ha realizado la pericia que podía determinar el modo, forma y circunstancias del daño causado.
4. La cotización expedida por la empresa Ferreyros no es suficiente, ya que no es un medio de prueba idóneo para determinar el real daño causado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. EL DELITO DE DAÑOS

2.1.1. Nociones Generales

Bramont Arias señala que: "En el delito de daño la destrucción o inutilización de los bienes no va precedida de una acción de apoderamiento"¹. De igual criterio es Creus (1997) quien refiere: "En este delito no se da la transferencia ni el apoderamiento; simplemente el agente extingue o menoscaba los poderes que el sujeto pasivo puede ejercer sobre el bien, ya sea mueble o inmueble, por medio de un atentado contra el bien, cuyo valor económico de cambio o utilitario se elimina o reduce"².

2.1.2. Marco Legal

El delito de daños se encuentra previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal Peruano, que prescribe: "*El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa*".

2.1.3. Tipicidad Objetiva

a) Bien Jurídico Protegido.- El bien jurídico protegido en este delito es tanto la propiedad mobiliaria como la propiedad inmobiliaria, donde la

¹ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luís Alberto y otro: "*Manual de Derecho Penal*", Editorial San Marcos, 1998, Lima, p.389

² CREUS, Carlos: "*Derecho Penal-Parte Especial*", Tomo I, 6ª Edición, Editorial Astrea, 1997, Buenos Aires, p.572

pérdida o el menoscabo de la cosa dañada no implican un enriquecimiento para el agente del delito.

Al respecto, SALINAS SICCHA, señala: "A través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P. Francés de 1810, C.P. belga de 1867) en tanto que, para otras, la constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren al patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas."

Continúa el autor, "en el Perú, el Código Penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a "la propiedad". Incluso en el proyecto de 1916 todavía se propuso a la propiedad como el interés fundamental a proteger. Sin embargo, el legislador de 1924 siguiendo el proyecto de Código Penal suizo de 1918 prefirió e impuso el membrete de "Delitos contra el Patrimonio". Denominación que perdura en el Código Penal de 1991."³

Por su parte, Chirinos Soto refiere: "El Código Penal viene protegiendo los bienes jurídicos por orden de importancia. A la vida y la integridad física, como los bienes más valiosos y trascendentes, han seguido sucesivamente,

³ SALINAS SICCHA, Ramiro: "*Derecho Penal – Parte Especial*", Grijley, 2008, Lima, p.848

el honor, la familia y la libertad. Ahora toca el turno a la propiedad, derecho humano que la Constitución del Estado reconoce y defiende.

El artículo 2º de la Carta Magna establece: "Toda persona tiene derecho: ...

14.- A la propiedad privada, la herencia, dentro de la Constitución y las leyes". La propiedad privada figura, pues, entre las prerrogativas de la persona, que el Estado se obliga a tutelar."

Continúa el autor, "la ley penal no emplea, sin embargo, el término propiedad. Prefiere usar la palabra patrimonio y con razón, puesto que en determinadas figuras delictivas -tales como el hurto, el robo, la usurpación- el bien cautelado no es necesariamente la propiedad sino la posesión, a tal punto que el propietario de una cosa puede resultar cometiendo un delito con relación a ese bien. Por eso, la expresión "delitos contra el patrimonio" es la más amplia y comprensiva de todas las hipótesis legales."⁴

Villa Stein, al respecto refiere que el término "patrimonio" se circunscribe a una concepción mixta que conjuga un criterio jurídico civilista, que observa el nexo jurídico del sujeto titular, con la cosa, y la concepción económica que concibe el patrimonio "como conjunto de bienes que se encuentran bajo el poder fáctico de una persona, con independencia de que su relación con ellos se concrete o no en un derecho o de que sea o no susceptible de reconocimiento jurídico"⁵.

⁴ CHIRINOS SOTO, Francisco: "Código Penal, Comentado, Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencia", Rodhas, 2007, Lima, p.423

⁵ VILLA STEIN, Javier: "Derecho Penal, Parte Especial II, San Marcos", Lima, 2001, p.25

En ese sentido, “el patrimonio puede definirse como conjunto de valores económicos jurídicamente reconocidos, comprendiendo todos los elementos materiales, valorables en dinero con tal de que tengan reconocimiento por parte del derecho, siquiera sea provisional (cosas muebles e inmuebles, propiedad, posesión, derechos de crédito, derechos de uso y demás derechos reales y personales)”⁶.

León Alva, respecto al concepto de patrimonio nos habla de tres teorías:

- **“Concepto de Jurídico de Patrimonio:** formulado por Binding y lo definió como la suma de los derechos y deberes patrimoniales de una persona y reconocida por el Derecho, de modo que donde no hay derecho no hay ninguna estafa. Esta posición se formula en el contexto de otra concepción más amplia acerca del Derecho Penal, al que se atribuye una naturaleza secundaria, y meramente sancionadora, con subordinación conceptual a otras ramas del ordenamiento jurídico. El delito patrimonial consiste según esta teoría, en la lesión de un derecho subjetivo patrimonial (posiciones jurídicos-civiles), reconocidos por el derecho privado o público, bastando con la pérdida o menoscabo del derecho, con independencia de que la cosa o bien de la relación jurídica tenga valor económico o simple valor de afectación. Además, hay perjuicio con la lesión del derecho, aunque la contraprestación tenga un valor económico equivalente.

⁶ Ídem.

• **La Teoría Económica del Patrimonio:** la base del postulado de ésta concepción gravita en la idea de considerar que el Derecho Penal no protege-o no debe proteger- la existencia jurídica misma de un derecho, sino únicamente su valor económico y su realizabilidad: el Derecho Penal protege Valores patrimoniales y ello es así porque en términos generales puede afirmarse que toda cosa posee un valor económico por pequeño que sea este. Por otro lado, en oposición a la teoría jurídica, la concepción económica considera que solo integran el patrimonio aquellos bienes que están dotados de valor económico, en el sentido de valor objetivo, aunque no se concreten en posiciones jurídicas, por lo que el perjuicio patrimonial consiste en un empeoramiento, valorable en dinero, de la situación patrimonial en su conjunto.

• **El Concepto Mixto de Patrimonio (Teoría Jurídica Económica):** Esta teoría asume de la concepción económica la limitación del patrimonio a los bienes que posean un valor económicamente evaluable, pero la relación de dominio o de poder que liga al sujeto con el bien debe estar reconocida por el Derecho, sin que merezca tutela jurídica la simple relación fáctica que haya podido constituir el sujeto sobre el bien. Esta concepción mixta fue sostenida por Welsel al definir el patrimonio de una persona como “la suma de valores económicos puestos a disposición de alguien bajo la protección del ordenamiento jurídico”.

Conforme a esta teoría forman parte del patrimonio: *a) Todos los derechos subjetivos con valor económico*, incluida la posesión mediata o inmediata en tanto que el poseedor lo posee de buena fe y la posesión otorgue un valor económico, excluyéndose, por lo tanto, del patrimonio penalmente protegido la posesión obtenida delictivamente; y *b) Las expectativas* en cuya virtud se pueden esperar con probabilidad el aumento del patrimonio, por bien que se acostumbra a diferenciar en la doctrina entre las expectativas entendidas como el aumento patrimonial esperando que se deriva de una pretensión jurídica (por ejemplo; los casos de compra con reserva de dominio, prenda sin desplazamiento de la posesión, etc.), de las meras esperanzas vagas e indeterminadas de obtener un beneficio o aumento patrimonial, no contándose las esperanzas totalmente inciertas entre los elementos integrantes del patrimonio a efectos penales⁷.

b) Sujeto Activo y Pasivo.- El **sujeto activo** puede ser cualquier persona, incluso, el copropietario del bien. El *sujeto pasivo* será el propietario del bien, pero no el poseedor.

c) Acción Típica.- Consiste en dañar, destruir o inutilizar el bien, lo cual se puede realizar tanto por acción como por omisión impropia.

El verbo *dañar* implica que el valor patrimonial del bien se va a ver disminuido cuando menoscabe la materia con que fue elaborado el bien; el verbo *destruir* consiste en desaparecer o eliminar el valor económico del

⁷ LEÓN ALVA, Eduardo: "Los conceptos penales del patrimonio", En: *Revista Actualidad Jurídica*, Tomo 165, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, pp. 107-109

bien, afectando tanto la materia como la función del bien; y el verbo *inutilizar* significa que el bien va a perder su capacidad para ejercer la función que lo caracteriza, sin que se lesione la materia de que estuviere compuesto.

2.1.4. Tipicidad Subjetiva

El delito de daños tipificado en el artículo 205 del Código Penal sólo puede cometerse de manera dolosa, no cabe en su configuración culposa, de ser así nos encontraríamos frente a la responsabilidad civil extracontractual.

2.1.5. Circunstancias Agravantes

Las circunstancias agravantes del delito de daños se encuentran previstas y sancionadas en el artículo 206: "*La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:*

1. *Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentre estén librados a la confianza pública o destinada al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.*
2. *Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.*
3. *La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.*
4. *Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.*
5. *Es efectuado en bienes cuya entrega ha sido ordenada judicialmente.*

A continuación, analizaremos cada una de las agravantes del delito de daños.-

- ***Sobre bienes de valor especial liberado al a confianza pública.*** Esta agravante hace referencia a la calidad de los bienes muebles o inmuebles, los cuales pueden ser de valor científico, artístico, histórico y culturales, los cuales deben estar a disposición de terceras personas, liberados a la confianza pública, los destinados al servicio y los que contenga una utilidad.

- ***Sobre medios o vías de comunicación destinados al servicio público.*** Referido a las instalaciones de servicios públicos, ejemplo de ello son las carreteras, las antenas parabólicas de los canales de televisión, los medios de transporte, etc.

- ***Utilizando la violencia o amenaza contra las personas.*** Se realiza cuando el sujeto activo causa daños a los bienes y para hacerlo utiliza la fuerza física o la amenaza a los titulares de dicho bien inmueble o mueble dañado.

- ***Con destrucción de plantaciones o muerte de animales.*** Jelio Paredes indica que: "Las plantas a las que se refiere dicho artículo son aquellas que tiene un valor económico o comercial, o las que sirven como materia prima para la elaboración de determinados productos; en tal sentido es irrelevante si el bien de propiedad estatal o privada. En cuanto a los animales, señala, que deben incluirse a los de exhibición, como los que se encuentran en

parques recreacionales y zoológicos; además de los animales de propiedad privada⁸.

- *En bienes entregados por el Poder Judicial*. Esta agravante hace alusión al custodio de un bien materia de medida cautelar, quien pese a tener en cuenta sus atribuciones, destruye o inutiliza el bien.

2.1.6.Reparación Civil

Chang Hernández refiere que: “Actualmente, a pesar de que existen diversas normas que permiten una adecuada determinación de la reparación civil en los procesos penales, podemos apreciar que estas no cumplen estrictamente su fin, pues bien sea los fiscales que solicitan una adecuada reparación civil a favor del perjudicado con el delito, o los jueces que no realizan una adecuada ponderación de los daños sufridos por el delito, se aprecia que esta institución en sede penal está venida a menos, más aún cuando muchos consideran que su cumplimiento no debe ser impuesto como una regla de conducta en la sentencia, lo cual hace imposible en muchos casos el cumplimiento del pago de la reparación civil por el autor del delito o del responsable del daño.”⁹

A. Arocena añade que: “Si los efectos lesivos de un hecho humano resultan nocivos para la sociedad, atento a los graves costes individuales y sociales que el mismo representa, de ser penado por el derecho criminal. Pero, el

⁸ PAREDES INFANZO, Jelio: “Delitos contra el Patrimonio”, 2da edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p.323

⁹ CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo: “Estudios de Derecho Penal Peruano”, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 301

hecho tipificado por el ordenamiento penal sustantivo como delito no sólo da nacimiento a la acción penal, sino que también, cuando causa un perjuicio estimable en dinero a un tercero, origina la correspondiente obligación de responder por ese daño, de la cual deriva la acción civil”¹⁰

En palabras de López Barja de Quiroga “De todo delito o falta, además de la responsabilidad penal concreta en la pena o medida de seguridad, surge también una responsabilidad civil. Esta responsabilidad civil se refiere a los daños y perjuicios causados por el delito. Así lo establece de forma clara el artículo 190.1 del Código Penal conforme al que “la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”; y, vuelve a insistir en la idea en el artículo 116.1 al señalar que “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios” (El Código Penal peruano dice, en su artículo 92, que “la penal civil se determina conjuntamente con la pena).”¹¹

Siguiendo esa línea doctrinaria, San Martín Castro expresa que “En el Derecho peruano -es de insistir- la pretensión civil debe ser ejercida conjuntamente con la penal por el Ministerio Público, pero ello no puede interpretarse en el sentido que si la víctima se apersona como actor civil la

¹⁰ A.AROCENA, Gustavo: "*Reparación de daños en el proceso penal*", Córdoba, 2005, p.29

¹¹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: "*Derecho Penal, Parte General*", Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p.345

posición del fiscal debe ceder o auto limitarse. Ello importa, sencillamente, que el juez tendrá en cuenta que la pretensión se ejerce por ambas partes y que, en todo caso, debe primar –por la naturaleza privada de la pretensión– la que inste la víctima, al punto que si se desiste o renuncia a su ejercicio o si su pretensión es de menor entidad que la del fiscal, tal posición debe prevaler a los efectos de la decisión judicial. El Ministerio Público actúa –por imperio de la ley– para defender el interés de la víctima, de suerte que cuando ésta se apersona en el proceso el ámbito de la pretensión, en cuanto al principio de congruencia, debe relacionarse con esta y no con la exigida por el fiscal. Rechazar sin más la opción de la ley, sin atender a las matizaciones que se plantean, significa desconocer aspectos liminares del Derecho Procesal y la naturaleza de la función del Ministerio Público en los sistemas eurocontinentales; siendo impropio sostener que porque en determinados casos por exprese voluntad de la víctima constituida en actor civil exista en rigor un litisconsorcio activo, se afecta el principio de igualdad de armas; la pluralidad de partes, propia de un litisconsorcio, reconocido y regulado por la ley procesal, no puede considerarse expresión de una lesión a la igualdad procesal.”¹²

2.1.7. Determinación de la Pena

Toyohama Arakaki señala que: “la determinación judicial de la pena presenta una serie de factores que constituyen generales de aplicación.

¹² SAN MARTÍN CASTRO, Cesar: "*Estudios de Derecho Procesal Penal*", Grijley, Lima, 2012, p.p. 381-382

Estos factores están vinculados al principio de la pena conforme a la culpabilidad, así como al principio de prevención de la pena, ya sea en su vertiente general y especial.”

Continúa el autor, “la medición de la pena conforme al Código Penal, se basa en la gravedad del hecho punible y en la responsabilidad del agente, sin considerar las circunstancias que forman parte del tipo legal y, además, al lado del principio de merecimiento de pena, hay que añadirle la necesidad de pena. Conforme refieren Luis Bramont Arias y Luis Bramont-Arias Torres: “la pena se mide en el caso particular tomando en cuenta la magnitud del injusto, la magnitud de la responsabilidad y admitiendo el correctivo de la necesidad de la pena”, por ello el catálogo de circunstancias genéricas que menciona el artículo 46º del Código Penal nacional está referido a las tres situaciones antes mencionadas.

Finaliza el autor, “**8. La edad, educación, situación económica y medio social.**” Mediante estas circunstancias se intenta conocer las condiciones personales y económicas del agente, así como su capacidad de motivación en la norma penal. Dichos factores se vinculan con el grado de culpabilidad y el reproche que le debe recaer. Además, sirven para valorar la culpabilidad del agente al momento de cometer el hecho.”

“Si bien es cierto no se puede imponer al agente una pena por el medio social en el que ha vivido o por la situación económica que ostenta, estos factores sirven al juzgador para tomar conocimiento del agente y el

reproche que debe hacerse al imponer la pena. Además, esta situación guarda relación con el grado de culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito, ya que el Estado es consciente de que no puede brindar las mismas facilidades de desarrollo a todos los integrantes del grupo social, reconociendo de esta forma que el delito, también es debido a las falencias del Estado que no puede cumplir en forma eficiente con las políticas de orden económico, social, criminal y de desarrollo integral que le son competentes.”¹³

2.1.8. Suspensión de la Pena

CHIRINOS SOTO: “No basta, pues, decir que es pena suspendida, puesto que es necesario precisar que esa suspensión está sujeta a una condición, semejante a la condición suspensiva del derecho civil, cual es la de observar el comportamiento que el juez disponga al emitir su fallo condenatorio”¹⁴.

2.1.9 Pena de Multa

BRAMONT-ARIAS TORRES expresa que: “La pena de multa está establecida en el artículo 41º del Código Penal, en ella se obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado, la cual se calcula sobre la base de los días-multa. Un día-multa es equivalente al ingreso promedio

¹³ TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel: "*Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano*", Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp.235, 242 y 243

¹⁴ CHIRINOS SOTO, Francisco. *Ob.Cit.*, p.159

diario del condenado, se debe tener en cuenta su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza.”¹⁵

PRADO SALDARRIAGA: “En el Código Penal de 1991 la pena de multa aparece regulada en los artículos 41° a 44°. El artículo 41° define a esta sanción como la obligación que adquiere en condenado de pagar al Estado una suma de dinero que debe ser señalada en base al sistema días-multa (Cfr. José Hurtado Pozo. L’amende. Ob. Cit., p. 84 y ss.). Esta cantidad de dinero o importe de la multa se obtiene multiplicando el número de días-multa que ha individualizado el juez en función de la gravedad del ilícito y de la culpabilidad del agente, por la cuota promedio de renta que este último recibe como ingreso por su trabajo, industria, comercio, etc. En un día y descontados sus egresos básicos (cargas de familia, manutención, etc.)”¹⁶

2.2. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO

2.2.1 Presunción de Inocencia

En el sistema internacional de protección de derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su

¹⁵ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis: "Manual de Derecho Penal-Parte General", Eddili, Lima, 2008, p. 463

¹⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor: "Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú", Gaceta Jurídica, Lima, 2000, pp.53-55

inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14º.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8º.2 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos. en concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2º inciso 24 de la constitución establece que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio- derecho de dignidad humana, como en el principio *pro homine* [STC10107-2005-PHC/TC].

Como bien señala SANCHEZ VALVERDE "la inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal de ineludible observancia principalmente por la autoridad judicial, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito"¹⁷.

Como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto, es no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.

¹⁷ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo: "Manual de Derecho Procesal Penal", Idemsa, Lima, 2004, p.299

CORDON MORENO señala que: "la garantía de la presunción de inocencia se asienta en las ideas fundamentales, las cuales son: el principio de libre valoración de las pruebas del proceso penal, que corresponde al actuar de los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba; y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y de este modo desvirtuar la presunción"¹⁸.

2.2.1.1 Alcances de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria, sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo de un hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.

La Corte Norteamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 18 de agosto de 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú-apartado 120 ha establecido que:

"el principio de presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8º.2 de la convención, exige que una persona no pueda ser

¹⁸ CORDÓN MORENO, Faustino: "Las Garantías Constitucionales en el Proceso Penal". Aranzadi, Navarra, 1999, p.155

condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

La presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio penal y como regla probatoria (art. IIº.1 Título Preliminar del NCPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

La carga de la prueba: la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

La concurrencia de la prueba: para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no basta la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener una validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminador. Los elementos que sirven de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena. Así lo estipula el artículo 393º.1 del Nuevo Código Procesal Penal.

Prueba de Cargo: la prueba practicada a de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo o, lo que es lo mismo, no puede llegarse a una conclusión que, con base a la manifestación externa de la prueba debería ser exactamente contraria.

Suficiencia: la suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. En el caso Cantoral Benavides vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que si obra contra el acusado prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo. A este criterio de suficiencia se refiere el art. IIº del Título Preliminar del NCPP, cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad

probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Legitimidad: la presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, la licitud de la prueba no es una cuestión de apreciación o valoración, sino un presupuesto ineludible de dicha apreciación, la libre valoración de la prueba solo puede predicarse de aquellas pruebas obtenidas de forma lícita y con todas las garantías, y ella misma no puede fundar su licitud.

2.2.1.2 Límites de la presunción de inocencia.

El derecho fundamental de presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento se admiten determinadas medidas cautelares personales, como la prisión preventiva, sin que ello signifique su afectación, “(...) por que tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado por principios propios de un estado de derecho; siempre, claro esta, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esta relatividad del derecho de la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o

destruida mediante una mínima actividad probatoria"[STC 10107-2005-PHC/TC].

2.2.2. In Dubio Pro Reo

Nuestra Constitución consagra este principio en el artículo 139, inciso 11, estableciendo que: "La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales".

"La consagración constitucional y legislación del *in dubio pro reo* aborda dos hipótesis: i. *En caso de duda*. Se da este caso cuando el juzgador, al examinar el hecho en concreto materializado en las piezas procesales actuadas, tiene la incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado. La duda nos asiste en tanto no se está seguro en forma fehaciente de la responsabilidad del acusado. Esta duda se debe a la insuficiencia de los medios probatorios que acrediten verdadera responsabilidad (...) ii. *En caso de conflicto entre leyes penales*. En caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe favorecerse al procesado. Este conflicto se presenta en la sucesión de las leyes penales desde que se comete el delito hasta el juzgamiento. Aquí deberá aplicarse la ley más favorable al reo"¹⁹.

¹⁹ ROSAS YATACO, Jorge: "Tratado de Derecho Procesal Penal - Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal". Primera edición, Volumen II, Pacífico editores, Perú, 2013, pp. 162-163

2.3. EL PROCESO PENAL PERUANO

El Nuevo código procesal penal en su libro tercero regula el proceso común el cual tiene las siguientes etapas:

- La primera es la llamada **investigación preparatoria**, que de acuerdo con el artículo 321, inciso 1, del NCPP del 2004, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Toda actividad concerniente a la investigación del presunto delito recae sobre el fiscal, quien al instituirse como «titular de la acción penal en los delitos de persecución pública, tiene el deber de la carga de la prueba». Por consiguiente, el fiscal dirige y conduce la investigación preliminar desde su inicio. Para ello, tiene la facultad de solicitar a la Policía Nacional la realización de las diligencias que considere conveniente efectuar para esclarecer la situación de hecho ocurrida. En esta etapa, la labor del juez debe ser la de garante del debido proceso y del respeto de los derechos fundamentales de las partes, reconocidos por la Constitución. Para ello, el juez actúa como órgano decisorio, requerimiento del fiscal o de las partes, para a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y –cuando

corresponda— las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada y e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el código correspondiente.

- La segunda etapa es llamada **etapa intermedia**, y se caracteriza fundamentalmente porque el juez de la etapa preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal: el requerimiento de acusación fiscal o el requerimiento de sobreseimiento de la causa. En ambos casos, el juez confirmará la decisión del fiscal únicamente si considera que él la fundamentó con argumentos convincentes. En el primer caso, emitirá un auto de enjuiciamiento contra el presunto implicado y se dará inicio a la tercera etapa del proceso penal, el juzgamiento; en el segundo caso, emitirá un auto de sobreseimiento y la causa se archivará con carácter definitivo.

- La tercera y última etapa, **llamada juzgamiento**, que es la etapa principal del proceso penal. Ésta se realizará sobre la base de la acusación del fiscal y tendrá como objetivo primordial que se dicte sentencia sobre los fundamentos expresados por las partes procesales, tanto por el fiscal como por el defensor del Estado y el abogado defensor, representante del imputado.

El juzgamiento se realizará en una única audiencia con sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y de acuerdo con las garantías constitucionales referidas en los párrafos precedentes.

2.3.1. El Esquema Acusatorio en Funcionamiento

El nuevo esquema procesal penal de corte acusatorio cuenta, como ya hemos señalado, con tres fases. Veamos muy brevemente cómo se desarrollan estas fases y cómo se conectan unas con otras.

La primera fase, de investigación preparatoria, comienza con la interposición de la denuncia, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, el fiscal debe decidir entre: a) formalizar y continuar la investigación preparatoria o b) archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un lapso de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en dicho lapso el fiscal puede requerir al juez el otorgamiento de medidas cautelares o la aplicación de procedimientos especiales.

Concluido dicho plazo, se da inicio a la etapa intermedia, que comienza con la decisión del fiscal respecto a formular un requerimiento de acusación, por estar convencido de la responsabilidad, o formular un requerimiento de sobreseimiento, por considerar que no existe responsabilidad. Como puede

notarse, el sustento de esta decisión se encuentra en la fase de la investigación preliminar. Luego de que el juez ha recibido el requerimiento y las partes han sido notificadas, tiene lugar la audiencia preliminar, en caso de que se haya optado por la acusación, o la audiencia de sobreseimiento, si se ha optado por el sobreseimiento. En ambos casos, el juez debe controlar que los actos del fiscal cumplan con los requisitos establecidos en el NCPP. Si se ha optado por la acusación, el juez dictara un auto de enjuiciamiento, y por ende existirá juicio oral; si, por el contrario, se ha optado por el sobreseimiento, el caso será archivado. Con uno de estos actos concluye la etapa intermedia.

Si se ha dictado un auto de enjuiciamiento, los actuados se envían al juez penal competente, quien dicta un auto de citación a juicio. El juicio oral debe tener lugar en la fecha señalada y la sentencia será emitida en un plazo máximo de 48 horas luego de realizada la audiencia.

III. JURISPRUDENCIAS SOBRE EL TEMA

3.1. DELITO DE DAÑOS

“Si bien en autos se ha establecido que fue el procesado quien cerró las puertas del inmueble con candados, no se ha acreditado de manera concreta que sea el autor de los daños ocasionados a consecuencia de la inundación originada en dicho inmueble, habida cuenta que como resultado de estos sucesos también fueron dañados bienes del propio encausado, consecuentemente se advierte la inexistencia del elemento subjetivo en la conducta desarrollada por el procesado, por lo que corresponde absolverlo de los cargos instruidos”.

Resolución N.º 727-2004 - Santa.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

3.2. SENTENCIA CONDENATORIA

“La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, de tal manera que debe fundarse en una verdad jurídica y establecer los niveles de la imputación”.

Recurso de Nulidad N.º 1046-2002-Puno.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

“Para los efectos de imponer la pena, se debe tener en cuenta sus condiciones personales, la forma y circunstancias en que se perpetró el evento criminoso, así como la extensión del daño causado a los agraviados, por el uso de la violencia o amenaza, de conformidad con lo previsto por el artículo 46° del Código Penal”.

Expediente N.º 3184-2002-Lima.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

3.3. DETERMINACIÓN DE LA PENA

“La determinación judicial de la pena, es aquella que se relaciona exclusivamente con toda la actividad que desarrolla la autoridad jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso sub judice -esto es, el Juez luego de valorar los hechos y contrastarlos con la participación de cada uno puede decidir por la clase, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables en una sentencia”.

Expediente N.º 3407-2006-Ayacucho.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

3.4. PENA DE MULTA

“Al imponerse la pena de multa, el juzgador no sólo debe precisar los días multa y el plazo perentorio para el pago, sino también el porcentaje y apercibimiento de conversión en caso de incumplimiento, tal como lo disponen las normas penales previstas en los artículos cuarenta y tres y cincuenta y seis del Código acotado”.

Recurso de Nulidad N.º 538-2003-Huánuco.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

“Al imponer la pena de multa el juzgador debe precisar, no sólo los días-multa a pagar y el porcentaje correspondiente, sino además el plazo perentorio para su pago, conforme a los artículos cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Código Penal”.

Recurso de Nulidad N.º 3400-2002-Lambayeque

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

3.5. REPARACIÓN CIVIL

“El artículo noventa y cinco del Código Penal vigente establece que la reparación civil es solidaria entre el imputado y el tercero civilmente responsable, por lo que no cabe fijarla de manera individual”.

Expediente N.º 217-2006-Huánuco.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

“El principio de auto responsabilidad, es por el cual se asume que quien causa un daño debe responder por sus actos. Este principio es utilizado al momento de establecer la reparación civil que tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago de su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, el monto indemnizatorio para el delito de robo agravado materia del presente juzgamiento debe fijarse prudencialmente”.

Expediente N.º 23949-2010-Lima.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

“La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución”.

Expediente N.º 594-2005-Lima.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

3.6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“El derecho constitucional a la presunción de inocencia garantiza a toda persona que no se adjudique consecuencias jurídicas gravosas con motivo

de la imputación de un ilícito, sino hasta que se haya determinado judicialmente su responsabilidad”.

Expediente N.º 5955-2006-PA/TC

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

“Por esta presunción (de inocencia) *iuris tantum*, a todo procesado se le considera inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad; es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; y rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el investigado en estado de sospecha durante toda la tramitación del proceso, el cual solo tendrá fin cuando se expida la sentencia que resuelva definitivamente el caso”.

Expediente N.º 07510-2005-HC/TC.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

3.7. IN DUBIO PRO REO

“No existe prueba que demuestre de modo fehaciente que los procesados mediante violencia o amenaza hayan impedido a los policías el ejercicio de su función pública, tal como requieren los artículos 365 y 367 del Código Penal. Por tanto, el colegiado tiene dudas razonables de que los acusados hayan intervenido como cómplices o como autores del delito de violencia y resistencia a la autoridad, duda que les favorece de acuerdo al principio

universal *in dubio pro reo*, y por lo mismo, no se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia a que se refiere el artículo 2, inciso 24 y literal e) de la Constitución Política del Perú”.

Expediente N.º 63-2008-Huacho.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

“El principio *in dubio pro reo*, por otro lado, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental).”

Expediente N.º 0728-2008-PHC/TC.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

“En el caso de que la víctima sindique y reconozca al acusado como una de las personas que lo amenazó y sustrajo sus pertenencias, no encontrándose dicha sindicación respaldada con prueba alguna, existiendo en oposición una firme, coherente y persistente negativa del acusado, se genera una

situación de duda razonable sobre su participación delictiva en los hechos materia de incriminación, que debe resolverse a su favor en aplicación del principio de in dubio pro reo”.

Recurso de Nulidad N.º 702-2003-Ica.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

“La certeza a que ha de llegar el juzgador sobre la prueba actuada, va a determinar que la sentencia sea absolutoria o condenatoria, sin embargo, es posible dicho convencimiento judicial no llegue a concretarse por la presencia de determinadas dudas en el juicio valorativo del juez, en estos casos, el órgano jurisdiccional juzgador debe inclinarse a favor del procesado; el principio del "in dubio pro reo" es imperativo para los jueces por mandato constitucional, pues ha de aplicarse la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.”

Expediente N.º 1147-2005-Tacna.

Jurisprudencia extraída de: Diálogo con la Jurisprudencia en línea. Data 70,000 jurisprudencias. Gaceta Jurídica vía internet.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

4.1. Problemas de Fondo

4.1.1. Problemas Principales

a. Determinar si correspondía emitir una sentencia condenatoria o absolutoria:

Justamente en el presente proceso se observa la presencia en primera instancia de una sentencia condenatoria, considera el Juez Unipersonal que el delito de daños previsto en el artículo 205° del Código Penal se encuentra configurado, de igual modo, que el imputado se considera responsable del delito; para lo cual toma en consideración la prueba ofrecida por el Ministerio Público otorgándole valor a la declaración de los testigos, del agraviado, y a la cotización por las lunas afectadas realizadas por la empresa Ferreyros.

Por otro lado, el expediente es elevado en revisión a una Sala Penal Superior que decide emitir una sentencia absolutoria considerando para ello el que no está suficientemente acreditada la existencia del delito, restándole valor a la cotización y la declaración de los testigos que no pueden dar cuenta con certeza del grado del daño producido, el modo y objeto utilizado, además de advertir algunas contradicciones.

Es un derecho fundamental el de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal e de la Constitución que establece que toda

persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad, para lo cual se debe tener certeza del delito y la responsabilidad, en caso de inexistencia de pruebas la presunción se mantiene vigente y en caso de insuficiencia probatoria corresponde aplicar el principio de *in dubio pro reo*.

Consideró que este último principio fue el que incidió en la decisión de la segunda instancia con lo cual estoy de acuerdo.

b. Existieron deficiencias en la calificación jurídica o en la actividad probatoria:

En este caso se atribuye al imputado haber dañado con una piedra que arrojó a la retroexcavadora las lunas de dicha máquina. Razón por la cual, desde un principio, el Fiscal calificó los hechos como un delito contra el patrimonio - daños, que está previsto en el artículo 205° del Código Penal y que, sanciona la conducta dolosa destinada a destruir, inutilizar o dañar un bien mueble ajeno. Pero no se hizo la distinción necesaria entre el delito y la falta contra el patrimonio - daños, cuya diferencia radica en el valor, que debía surgir de una pericia de valoración que no se realizó. De acuerdo al artículo 444° del Código Penal el valor corresponde a menos o más de una remuneración mínimo vital, como criterio para definir que se trataba de un delito, es decir, el valor superaba una remuneración mínimo vital, sin embargo se utilizó la cotización que no tenía suficiente mérito probatorio.

Pero consideró que el principal problema de este caso fue la deficiente labor del Ministerio Público al no procurar elementos de convicción idóneos y pertinentes. Es así que no dispuso las pericias adecuadas, no exigió que el agraviado acredite la propiedad del bien, asimismo no se solicitó la confrontación con los testigos al existir versiones contradictorias.

4.1.2. Problemas Accesorios

a. Correspondía que este caso llegará hasta el juzgamiento:

Al contemplar el delito de daños en el artículo 205° del Código Penal no mayor de dos años de pena privativa de libertad (en interpretación sistemática con el artículo 29° del Código citado, el mínimo previsto era de dos días). Como pena conjunta se consideró la pena de multa con treinta a sesenta días.

Con dicha pena se puede observar que se trata de un delito de mínima gravedad por lo que en aplicación del artículo 2° del Código Procesal Penal del 2004 podía invocarse la aplicación del principio de oportunidad que hubiera permitido acabar con este asunto con la reparación del daño a la parte agraviada, sin embargo, el imputado nunca aceptó la responsabilidad en el hecho atribuido. Por esta última razón también consideramos que no se sometieron a salidas alternativas como a la conclusión anticipada del proceso.

b. Que alternativas existían respecto a la imposición de la sanción:

Siendo la sanción prevista una pena privativa de libertad entre dos días y dos años y como pena conjunta de treinta a sesenta días multa, considerando que se utilizó para la graduación de la pena el sistema de tercios introducido en el artículo 45°-A del Código Penal por la Ley 30076. La pena a imponerse no era significativa por lo que debió aplicarse más que la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, imponiéndole de igual modo reglas de conducta por un período de prueba de uno a tres años, pero no genera antecedentes penales.

El artículo 62° establece las condiciones por las que podría aplicarse la reserva del fallo condenatorio, ajustándose ambas penas a tales condiciones. Cabe observar que la Corte Suprema se pronunció sobre la procedencia de aplicar esta institución cuando se tratan de penas conjuntas siempre que estén dentro de los márgenes previstos por la norma penal (R.N. N° 3332-2004, Junín).

4.2. Problema de Forma

4.2.1. Problema Principal

a. Se pudo detectar los problemas en la imputación y sustento de la acusación previamente a que el caso fuera conocido en segunda instancia:

Dentro del Código Procesal Penal del 2004 no se tiene que llegar al momento de sentenciar para advertir los errores o deficiencias en la

imputación realizada por el Ministerio Público. En este caso, los elementos de convicción utilizados para sustentar la acusación no eran los más idóneos ni pertinentes, y ello debió ser advertido en la Audiencia de control de acusación que se ubica en la etapa intermedia.

Se advierte que la defensa no objeto ni observó mayores defectos en la acusación al momento de Audiencia de Control ni tampoco formuló oposición a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. De haberse realizado un debido control de la acusación hubiera sido posible que se disponga el sobreseimiento del proceso por no existir elementos de prueba que permitan sustentar la imputación.

4.2.2. Problema Accesorio

a. La defensa del imputado cumplió debidamente su rol en el proceso penal:

Consideramos que la defensa no realizó un rol adecuado en este proceso penal, puesto que no ofreció elementos de convicción de descargo que descreditarán la imputación, no tuvo un rol activo en el control de la acusación, exponiendo argumentos inapropiados para su pedido de sobreseimiento como el principio de celeridad o economía procesal; no ofreció ningún medio de prueba ni se opuso a los ofrecidos por la Fiscalía, y finalmente no realizó una adecuada defensa de fondo al formular sus alegatos de salida.

No formuló observaciones materiales a la acusación principalmente para hacer notar la falta de idoneidad de la prueba para acreditar la imputación por daños realizada por el Fiscal.

V. CONCLUSIONES

1. Se tiene un proceso común que es el más completo y extenso previsto por el Código Procesal Penal del 2004 que concluye con una sentencia absolutoria por no haber tenido los elementos de convicción suficientes para acreditar el delito atribuido, por lo cual existe una deficiente labor del Ministerio Público, pero también de la Defensa que no hizo valer las observaciones sobre estos puntos en el momento adecuado, que debió ser cuando se efectuó el control de la acusación.
2. El delito que se atribuye previsto en el artículo 205° del Código Penal es simple y doloso, requiere que el agente que puede ser cualquier persona: destruya, inutilice o menoscabe un bien mueble o inmueble, causando un perjuicio patrimonial al titular del bien. En este caso no llega a determinarse fehacientemente la titularidad de la máquina excavadora, tampoco la relación causal entre la acción de arrojar la piedra y el daño causado, por las contradicciones existentes y la ausencia de una pericia, de igual modo la cuantificación del daño causado, no siendo suficiente una simple cotización.
3. Prevalece en este caso un principio de relevancia constitucional que es el *in dubio pro reo*, que se relaciona con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en virtud del cual, sino se llega al convencimiento sobre el delito y la responsabilidad corresponde la absolución, como se resolvió en segunda instancia.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A. AROCENA, Gustavo. Reparación de daños en el proceso penal, Mediterránea, Córdoba, 2005.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor. Derecho Procesal Penal, Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2015.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, Presunción de inocencia, «in dubio pro reo» y recurso de casación, Artículo visto en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46325.pdf>.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis. Manual de Derecho Penal, Parte General, Eddili, Lima, 2008.
- BRAMONT-ARIAS TORRES. Luis y otro. Manual de Derecho Penal, Lima, San Marcos, 1998.
- CHANG HERNÁNDEZ, Guillermo. Estudios de Derecho Penal Peruano, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
- CHIRINOS SOTO, Francisco. Código Penal, Comentado, Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencia, Rodhas, Lima, 2007.
- CREUS, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 2007.
- LEÓN ALVA, Eduardo. Los conceptos penales del patrimonio, En: Revista Actualidad Jurídica, Tomo 165, Lima, Gaceta Jurídica, 2007.

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, Derecho Penal, Parte General, Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2004.
- MEINI MÉNDEZ, Iván (2005). Presunción de inocencia, En: La Constitución Comentada - Análisis artículo por artículo - Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- PAREDES INFANZÓN, Jelio. Delitos contra el Patrimonio, Gaceta Jurídica, Lima, 2000.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú, Gaceta Jurídica, Lima, 2000.
- ROSAS YATACO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal - Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal, Primera edición, Volumen II, Pacifico editores, Perú, 2013.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal - Parte Especial, Grijley, Lima, 2008.
- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Estudios de Derecho Procesal Penal, Grijley, Lima, 2012.
- TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel. Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
- VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal, Parte Especial II, San Marcos, 2001.
- VILLEGAS, Elky. La Presunción de Inocencia, En el proceso penal peruano, Un estado de la cuestión, Gaceta Jurídica, Lima, 2015.

EXPEDIENTE CIVIL

Datos Generales del Expediente Civil

EXPEDIENTE N° : 45897-2006-0-1801-JR-CI-16
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDANTE : JULIA SABINA MANCHEGO MUNIVE
DEMANDADOS : MARÍA ROSA VELA TORRES
TOBÍAS LA HERMOZA LOVATÓN
JUZGADO : CUADRAGÉSIMO CUARTO JUZGADO
CIVIL DE LIMA

HUARAZ - ANCASH

2017

*A mi madre, mujer digna de admiración,
por su amor sincero y apoyo incondicional.*

*Y a mi hijo, el amor más puro,
por ser mi mayor motivación.*

SUMARIO

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
I. RESUMEN DEL EXPEDIENTE.....	7
1.1. Etapa postulatoria.....	7
1.1.1. Demanda.....	7
1.1.2. Inadmisibilidad de la demanda.....	10
1.1.3. Auto admisorio de la demanda.....	11
1.1.4. Contestación de la demanda.....	11
1.1.5. Auto de saneamiento procesal.....	14
1.1.6. Audiencia de conciliación.....	15
1.2. Etapa probatoria.....	16
1.2.1. Audiencia de pruebas.....	18
1.3. Etapa resolutive.....	18
1.3.1 Sentencia de primera instancia.....	18
1.4. Etapa impugnatoria.....	18
1.4.1 Recurso de apelación.....	19
1.4.2 Sentencia de segunda instancia.....	19
1.4.3 Recurso de casación.....	20
1.4.4 Auto calificadorio del recurso de casación.....	20
1.4.5 Sentencia casatoria.....	21
II. MARCO TEÓRICO.....	22

2.1.	El acto jurídico.....	23
2.2.	Requisitos de validez del Acto Jurídico.....	22
2.3.	Nulidad del acto jurídico.....	28
2.4.	Anulabilidad del Acto Jurídico.....	28
2.5.	Diferencias entre nulidad y anulabilidad del acto jurídico.....	30
2.6.	El dolo.....	32
2.7.	Contrato de Compraventa.....	33
2.8.	La Hipoteca.....	33
2.9.	El pago.....	34
2.10.	Proceso de Conocimiento.....	34
2.11.	Los medios impugnatorios.....	35
2.11.1	Recurso de Apelación.....	36
2.11.2	Recurso de Casación.....	37
III. JURISPRUDENCIAS.....		38
IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.....		43
4.1.	Problemas de Fondo.....	43
4.1.1	Problemas Principales.....	49
4.2.	Problema de Forma.....	49
4.2.1	Problemas Principales.....	54
V. CONCLUSIONES.....		56
VI. BIBLIOGRAFÍA.....		58

RESUMEN

El presente trabajo consistió en analizar un expediente judicial que versa sobre nulidad parcial de la minuta de compraventa de fecha 12 de julio de 2006, elevada a escritura pública.

El objetivo del presente trabajo fue determinar cuál de los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales fue el más idóneo, para lo cual se desarrollo a nivel doctrinario y jurisprudencial las figuras más importantes del acto jurídico y del proceso de conocimiento. Con lo cual se determinó que el mejor criterio fue el adoptado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró fundado el recurso de casación; y actuando en sede de instancia declararon fundada la demanda de nulidad parcial de acto jurídico.

Con el estudio del presente expediente se concluyó que el dolo afecta la voluntad de alguno de los contrayentes. En este sentido, será causal de anulabilidad siempre que se haya acreditado dicha causal en el proceso.

Palabras Clave: Acto jurídico, anulabilidad del acto jurídico, el dolo, Código Procesal Civil.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrolla el resumen y análisis de un proceso civil sobre nulidad parcial de acto jurídico, apreciándose todas las fases del proceso: fase postulatoria, probatoria, resolutoria y de revisión. Se puede apreciar que existen sentencias contradictorias, puesto que la primera y segunda instancia declaran infundada la demanda, mientras que la Corte Suprema declara fundada la demanda.

El expediente versa sobre nulidad parcial de la minuta de compraventa de fecha 12 de julio de 2006, elevada a escritura pública, en la parte que incluyó la tienda signada con el N° 360 de la Calle José Díaz del Cercado de Lima como parte de la compraventa que se efectuó.

A lo largo de este trabajo desarrollamos un breve resumen de lo sucedido durante el proceso, luego observamos el marco teórico tanto doctrinario como jurisprudencial, para luego establecer un análisis de los problemas de fondo y forma que presenta el caso.

Para finalmente exponer las conclusiones a las que se ha arribado luego de un análisis de todo el expediente. En el caso consideramos que la causal de dolo, invocada para declarar la nulidad del acto jurídico, se acreditó con lo actuado en el expediente materia de análisis.

I. RESUMEN DEL EXPEDIENTE

1.1. ETAPA POSTULATORIA

1.1.1. Demanda:

El 22 de noviembre de 2006, **Julia Sabina Manchego Munive** interpuso **demanda de nulidad de acto jurídico** contra **María Rosa Vela Torres** y **Tobías La Hermosa Lovatón**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la minuta de compraventa de fecha 12 de julio de 2006, elevada a escritura pública, en la parte que incluyó la tienda signada con el N° 360 de la Calle José Díaz del Cercado de Lima como parte de la compraventa que se efectuó.

1.1.1.1. Fundamentos de hecho:

- La demandante indicó que era propietaria del inmueble ubicado en la Calle José Díaz N° 356-360 de la Urbanización Santa Beatriz del distrito de Cercado de Lima, cuyo dominio aparecería inscrito en la Partida Electrónica N° 46987675 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao, el que constaría de una tienda de 18 m², signada con el N° 360.
- El 15 de noviembre de 2005, celebró un contrato de arrendamiento respecto de la tienda N° 360 con la persona de María Rosa Vela Torres, por un plazo de 1 año, estableciéndose que el 30 de noviembre de 2006

sería la fecha de vencimiento, con una renta mensual ascendente a US\$ 170.00 dólares americanos.

- Posteriormente, el 15 de agosto de 2005, suscribió con María Rosa Vela Torres un contrato de compraventa del inmueble signado con N° 356 y no de la tienda con el N° 360, conforme se estableció en la cláusula primera de dicho contrato. Asimismo, se determinó que el precio de la transferencia sería por US\$ 37,000.00 dólares americanos, de los cuales se cancelarían US\$ 4,500.00 el 22 de noviembre de 2004; US\$ 1,500.00 el 29 de noviembre de 2004; US\$ 4,000.00 el 15 de enero de 2005; y, US\$ 2,000.00 en el mes de febrero; quedando pendiente de cancelar la suma de US\$ 25,000.00 dólares americanos.
- Sin embargo, la compradora incumplió con el pago del saldo restante por lo que se acordó que intervendría su cónyuge, Tobías La Hermosa Lovatón. Así, el 12 de julio de 2006, ante la Notaría de Dr. Donato Hernán Carpio Vélez se redactó la minuta de compraventa de acuerdo a las indicaciones del demandado en la que se incluyó la tienda N° 360, el mismo que fue elaborado por la Dra. Erika Adriazola Cornejo; y, posteriormente, elevada a escritura pública, pese a no corresponder al contrato de compraventa.
- La accionante alegó que se dio cuenta del error al recabar copia de los Registros Públicos en la que se inscribió dicha transacción, por lo que

se apersonó a la Notaría a fin de reclamar lo producido, ante lo cual se le manifestó que debía recurrir a un proceso judicial para su anulación respectiva.

- De esta manera, solicitó la declaración de nulidad parcial de la minuta de compraventa por considerar que los demandados incurrieron en dolo al aprovecharse del mal estado de salud en el que se encontraba, para incluir sin su consentimiento la transferencia de la tienda N° 360, pese a que dicho bien no fue objeto del mencionado contrato.

1.1.1.2. Fundamentos de derecho:

- Artículo 210° del Código Civil.

1.1.1.3. Medios probatorios:

- Testimonio de la Escritura Pública del 13 de julio de 2006.
- Contrato de arrendamiento de fecha 15 de noviembre de 2005.
- Copia del contrato de compraventa de fecha 15 de agosto de 2005.
- Informe médico psiquiátrico de fecha 11 de octubre de 2006 emitido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins.
- Declaración jurada de autovalúo emitido por la Municipalidad de Lima Metropolitana.

- El reconocimiento que debía de efectuar la demandada María Rosa Vela Torres del contrato de arrendamiento de fecha 15 de noviembre de 2005, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido en su contenido y firma en caso de inasistencia.
- La declaración testimonial de la Dra. Erika Adriazola Cornejo, conforme al pliego que en sobre cerrado se adjuntó.

1.1.2. Inadmisibilidad de la demanda:

Mediante Res. N° 01, de fecha 27 de noviembre de 2006, el Juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima declaró **inadmisible** la demanda porque de la revisión de los anexos de la misma, apreció que la recurrente no había adjuntado copia certificada de la ficha registral perteneciente al inmueble sub litis, razón por la cual debía de presentar la copia certificada. En consecuencia, confirió el término de 01 día para que cumpla con subsanar los defectos advertidos, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y ordenar su archivo.

1.1.3. Auto admisorio de la demanda:

El 19 de diciembre de 2006, la demandante presentó escrito adjuntando la copia literal del inmueble sub litis. De esta manera, mediante Res. N° 02, de fecha 04 de diciembre de 2006, el Juez **admitió** la demanda interpuesta por **Julia Sabina Manchego Munive** contra **María Rosa Vela Torres y**

Tobías la Hermosa Lovatón sobre **nulidad de acto jurídico**, en la vía correspondiente al **proceso de conocimiento**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose traslado por el término de 30 días a los demandados para que cumplan con contestarla, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

1.1.4. Contestación de la demanda:

El 06 de marzo de 2007, Tobías la Hermoza Lovatón y su cónyuge, María Rosa Vela Torres, se apersonaron al proceso y **contestaron la demanda**, bajo los siguientes fundamentos:

1.1.4.1. Fundamentos de hecho:

- Los demandados reconocieron que eran sus intenciones adquirir el inmueble de propiedad de la accionante, ubicada en la Calle José Díaz N° 356-360, Grupo B del distrito de Cercado de Lima. Sin embargo, frente a su negativa de transferir el local comercial N° 360, solo se efectuó la venta de la vivienda N° 356 mediante el contrato privado del 15 de agosto de 2005.
- Asimismo, indicaron que el 15 de noviembre de 2005, celebraron con la demandante el contrato de arrendamiento del local comercial N° 360, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2006.

- Que, luego de diversas negociaciones, mediante minuta de compraventa de fecha 12 de julio de 2006, se convino con la demandante la transferencia del inmueble constituido por la vivienda y el local comercial situado en la Calle José Díaz N° 356° y 360°, Grupo B del distrito de Cercado de Lima, por la suma de US\$ 37,000.00 dólares americanos.
- Sostuvieron que el pago del precio fue pactado en un abono de US\$ 30,000.00 dólares americanos a la firma de la minuta de compraventa y US\$ 7,000.00 dólares americanos a más tardar el 31 de diciembre de 2006.
- Que, la transferencia se protocolizó mediante escritura pública del 13 de julio de 2006, ante la Notaria Dr. Donato Hernán Carpio Vélez, quedando inscrita a favor de los demandados conjuntamente con la hipoteca legal a favor de la accionante por el saldo del precio en la Partida N° 46987675 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao.
- Así también, sostuvieron que el 31 de diciembre de 2006, los demandados, en su condición de compradores, se comunicaron con la demandante para realizar el pago del saldo del precio ascendente a US\$ 7,000.00 dólares americanos, sin obtener respuesta alguna. Sin

embargo, con Carta Notarial de fecha 09 de enero de 2006, la demandante les requirió el pago del saldo del precio.

- Que, mediante Carta Notarial de fecha 12 de enero de 2007, comunicaron a la accionante que el monto del saldo de precio estaba a su disposición en la Notaria del Dr. Donato Hernán Carpio Vélez, en la que dicha suma fue depositada en calidad de custodia, conforme obra en el Acta Notarial de Custodia de fecha 12 de enero de 2007.
- Sostuvieron que la demandante con Carta Notarial de fecha 16 de enero de 2007, se negó a efectuar el levantamiento de la hipoteca legal, argumentando que debían efectuar un pago adicional por el local comercial N° 360, cuando en la escritura pública de compraventa se señaló expresamente que la venta incluía dicho local.
- De esta manera, negaron que se hayan aprovechado de los supuestos problemas psiquiátricos que hubiera padecido la demandante; más aún, que había existido dolo de parte de la accionante para solicitar la nulidad parcial de la transferencia y que solo perseguía un mayor beneficio alegando haber sido engañada, puesto que el dolo tenía lugar cuando una de las partes empleaba el engaño para la celebración de un acto jurídico.

1.1.4.2. Fundamentos de derecho:

- Artículos 210° y 1122° indico 1 del Código Civil.
- Artículos 442°, 443° y 444° del Código Procesal Civil.
- Las demás normas legales pertinentes y conexas.

1.1.4.3. Medios probatorios:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de fecha 13 de julio de 2006.
- Copia legalizada de la Carta Notarial de fecha 09 de enero de 2006.
- Copia legalizada de la Carta Notarial de fecha 12 de enero de 2007.
- Copia legalizada del Acta Notarial de Custodia de fecha 12 de enero de 2007.
- Copia legalizada de la Carta Notarial de fecha 16 de enero de 2007.

1.1.5. Auto de saneamiento procesal:

El 02 de julio de 2007, mediante Res. N° 06, el juzgador declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por consiguiente **saneado el proceso**, puesto que verificó que los emplazados no dedujeron excepciones ni defensas previas, por lo que concurrían los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

1.1.5.1. Ofrecimiento de prueba extemporánea:

Con escrito de fecha 10 de julio de 2007, la demandante ofreció en calidad de prueba extemporánea la solicitud dirigida al servicio de tomografía axial computarizada y la R.M. del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati - Es Salud. Sin embargo, mediante Res. N° 08, de fecha 08 de julio de 2007, el Juez dispuso no ha lugar el ofrecimiento de prueba extemporánea al no haberse referido a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte en la contestación de la demanda.

1.1.6. Audiencia de conciliación:

El 12 de setiembre de 2007, se llevó a cabo la **audiencia de conciliación** en la sala de audiencia del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, la misma que se desarrolló con la presencia de las partes del proceso.

Este acto procesal se inició en los siguientes términos:

1.1.6.1. Etapa de conciliación

El órgano judicial se abstuvo de proponer fórmula conciliatoria por la naturaleza de la pretensión demandada.

1.1.6.2. Fijación de puntos controvertidos

Acto seguido, el A-quo fijó los puntos controvertidos del proceso en: a) "Determinar si corresponde declararse la nulidad parcial del acto jurídico contenido en la minuta de compraventa del inmueble de fecha 12 de julio

del 2006, en la parte pertinente que incluye la tienda signada con el N° 360 de la Calle José Díaz del Cercado de Lima como parte de la compraventa efectuada”; y, b) “Determinar en cuál de las causales estipuladas por el artículo 219 del Código Civil se enmarca la pretensión demandada y si se ha configurado el vicio de la voluntad establecido por el artículo 210 del Código Sustantivo citado”.

1.1.6.3. Admisión de medios probatorios

En esta etapa de la audiencia, el Juez procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales. Así, admitió todos los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante, haciendo mención que el reconocimiento ofrecido deberá efectuarse en forma personal respecto al contenido y firma del contrato de arrendamiento de fecha 15 de noviembre de 2005, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.

Además, admitió la declaración testimonial de Erika Adriazola Cornejo, la misma que se verificará en la audiencia probatoria respectiva. Mientras que, por los demandados se admitió sus medios probatorios ofrecidos en el proceso.

Habiéndose realizado esto, el Juez advirtió que se tenía por precluida dicha etapa procesal.

1.2. ETAPA PROBATORIA

1.2.1. Audiencia de pruebas:

El 21 de mayo del 2008, en el local del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, contando con la asistencia de la parte demandante y los demandados a través de apoderada; y, la testigo Erika Esther Adriazola Cornejo se inició la **audiencia de pruebas**.

Este acto procesal se aperturó con la actuación de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante. Así, el Juez procedió con la declaración testimonial de Erika Adriazola Cornejo de acuerdo al pliego interrogatorio anexo a la demanda.

Seguidamente, se procedió con el reconocimiento del contrato de arrendamiento de fecha 15 de noviembre de 2005, pero éste, no se logró desarrollar por la inasistencia de la parte demandada, haciéndose efectivo el apercibimiento de conformidad al Artículo 282° del Código Procesal Civil, teniéndose presente su conducta procesal al momento de resolver.

Por último, el Juez indicó tener presente el mérito de las instrumentales presentadas en su escrito de demanda.

Respecto a la actuación de los medios probatorios ofrecidos por los demandados, indicó tener presente su mérito probatorio al ser medios de carácter documental.

Finalmente, el magistrado concedió a las partes el término de 05 días para que presenten sus alegatos o informes orales, plazo después del cual quedaba expedito los autos para expedir sentencia.

1.3. ETAPA DECISORIA

1.3.1 Sentencia de primera instancia:

El 10 de octubre de 2008, con Res. N° 19, el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró **infundada** la demanda de anulabilidad parcial de acto jurídico, interpuesta por Julia Sabina Manchego Munive contra María Rosa Vela Torres y Tobías la Hermoza Lovatón; con costos y costas del proceso.

El magistrado denegó la petición por considerar que no había existido actitud dolosa de los demandados que haya generado engaño en la persona de la demandante, más aún, si se tenía que el certificado médico psiquiátrico expedido por Essalud del 11 de octubre de 2006, era un documento de fecha posterior al segundo contrato y escritura pública, que acreditaba desórdenes psicológicos de la demandante mas no un desorden mental.

1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

1.4.1 Recurso de apelación:

El 29 de octubre de 2008, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera de instancia que declaró infundada su demanda, alegando que adolecía de errores de hecho y de derecho que le causaban agravio, por lo que solicitó que sea revocada; y, reformándola, declaren fundada su demanda.

De esta manera, mediante Res. N° 21, del 05 de noviembre de 2008, el Juzgado concedió la apelación con efecto suspensivo, ordenando que se eleven los autos al Superior Jerárquico.

1.4.2 Sentencia de segunda instancia:

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia de segunda instancia el 03 de julio de 2009, con el cual **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda interpuesta.

Esta sentencia se fundamentó en que los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no fueron suficientes para acreditar el dolo en el que habían actuado presuntamente los demandados para aprovecharse de su estado de salud, cuando del informe médico que obraba en autos no se acreditaba que la demandante haya estado imposibilitada de darse cuenta del contenido del documento (contrato de compraventa del 13 de julio de 2006).

1.4.3 Recurso de casación:

El 03 de setiembre de 2009, la demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de vista, solicitando que la Sala Suprema declare nula la resolución y ordene que la Sala Superior expida nuevo fallo; o, que se declare fundado el recurso de casación, case la sentencia de segunda instancia y declare fundada la demanda.

La accionante fundamentó su recurso de casación en la infracción normativa sustantiva del Artículo 210° del Código Civil y los Artículos 2 y 3 de la Ley del Notariado (Decreto Ley N° 26002) y por la infracción normativa procesal del Artículo 123° de la citada Ley del Notariado.

1.4.4 Auto calificadorio del recurso de casación:

Mediante auto calificadorio del recurso de casación de fecha 01 de diciembre de 2009, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa sustantiva del Artículo 210° del Código Civil, Artículos 2° y 3° de la Ley del Notariado (Decreto Ley N° 26002) y por la infracción normativa procesal del Artículo 123° de la citada Ley del Notariado.

1.4.5 Sentencia casatoria:

El 25 de mayo de 2010, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró **fundado** el recurso de casación interpuesto por Julia Sabina Manchego Munive; en consecuencia, **nula** la

sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada; y, actuando en sede de instancia **revocaron** la sentencia apelada y reformándola declararon **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico, **nula** la minuta y escritura pública respecto a la compraventa del inmueble ubicado en la Calle José Díaz N° 360.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. El acto jurídico:

GAUTO BEJARANO sostiene: *"(...) el acto jurídico es el hecho humano, voluntario y lícito que tiene por fin inmediato producir consecuencias jurídicas; es decir, el nacimiento, modificación o extinción de derechos y obligaciones"*¹.

En similar sentido, VIDAL RAMIREZ señala: *"El acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto, de conformidad con el derecho objetivo"*².

Respecto al hecho jurídico refiere: *"(...) el hecho jurídico o "jurígeno", en la noción generalizada de la doctrina, viene a ser el hecho que por sí, o junto con otros, produce efectos jurídicos y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica o en causa de su extinción"*³.

Asimismo, VIDAL RAMIREZ indica: *"El concepto de acto jurídico (...) en su sentido lato no es el coincidente con el del negocio jurídico, sino en su sentido estricto, como acto negocial. El acto jurídico, en su acepción negocial y no negocial, tiene como sustrato la voluntariedad que requiere de la licitud y de una manifestación o declaración que produzca los efectos correlativos a los perseguidos deliberadamente por el sujeto. Y es este concepto de acto jurídico -que, por lo*

¹ GAUTO BEJARANO, Marcelino: *"El Acto Jurídico"*, Intercontinental Editora, Argentina, 2010, p.100

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando: *"El Acto Jurídico"*, 10ma edición, Instituto Pacífico, Perú, 2016, p.69

³ VIDAL RAMÍREZ, Fernando: *"El Acto Jurídico"*, 7ma edición, Gaceta Jurídica, Perú, 2007, p.31

*demás, el que corresponde a la noción contenida en el acotado artículo 140- el que puede, en unos casos, ser utilizado indistintamente, como vocablo sinónimo, con el de negocio jurídico"*⁴.

En opinión de ESPINOZA ESPINOZA, el acto jurídico es aquel hecho humano realizado voluntariamente, lícito o ilícito, del cual surgen efectos jurídicos⁵. Razón por la que considera que nuestro Código Civil no regula la figura de acto jurídico, sino de negocio jurídico. Refiriendo que: "*El negocio jurídico se configura cuando uno o varios sujetos declaran su voluntad, a efectos de autorregular sus propios intereses, creando un precepto (entendido como regla de conducta), que normará las relaciones o situaciones jurídicas que se han creado, modificado o extinguido"*⁶.

En ese sentido, no todo hecho jurídico es un acto jurídico por cuanto el hecho jurídico debe ser producto de la voluntad del hombre (hechos jurídicos humanos), además de ser lícito y con manifestación de voluntad exteriorizada para que sea considerada acto jurídico.

2.2. Requisitos de validez del Acto Jurídico

Los requisitos de validez del acto jurídico son:

- **La manifestación de voluntad.-** La voluntad del sujeto constituye la esencia misma del acto jurídico, la falta de ella hace que el acto no

⁴ *Ibíd.*, p.89

⁵ ESPINOZA ESPINOZA, Juan: "*Acto Jurídico Negocial*", 2ª edición, Gaceta Jurídica, Perú, 2010, p.36

⁶ *Ídem.*

llegue a ser tal y, por más relevancia jurídica que el hecho jurídico pueda alcanzar, se queda solo en hecho. Pero la voluntad sola no es suficiente, pues necesita de su manifestación y que entre ambas exista una imprescindible correlación, y, además, que la manifestación responda a la verdadera y real intención del sujeto y que, entre lo que este manifiesta y lo que quiere, exista también una imprescindible correlación. Es esta la voluntad jurídica y es con ella como se genera el acto jurídico⁷.

- **La capacidad.-** La cuestión de la capacidad requerida hay que verla según se trate de persona humana o de persona jurídica. Si se trata de persona humana el requisito exigido es el de capacidad de ejercicio, con la advertencia de que en ella la falta de esta capacidad se suple mediante la representación. Pero, si se trata de la persona jurídica, la capacidad requerida es la de goce, pero con la advertencia de que tanto el órgano como el representante, según el caso, deben estar debidamente legitimados para celebrar el acto jurídico⁸.
- **El objeto.-** El objeto de todo acto jurídico son los derechos y deberes u obligaciones que genera y que se integran a la relación jurídica que

⁷ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *El Acto Jurídico*, 10ma edición, op.cit., p.130

⁸ *Ibíd.*, p.162

crea, o que esta, ya integrado a la relación jurídica que regula, modifica o extingue⁹.

- **La finalidad.-** Consiste en la orientación que se da a la manifestación de voluntad para que esta, partiendo del motivo del o de los celebrantes, se dirija, directa y reflexivamente, a la producción de efectos jurídicos, vale decir, a la creación de una relación jurídica y normada, así como a regularla, a modificarla o a extinguirla. Existe, pues, una identificación de la finalidad del acto jurídico con los efectos queridos y buscados mediante la manifestación de voluntad¹⁰.
- **Y la forma.-** La forma es el aspecto externo de la manifestación de voluntad, lo que la reviste, cualquiera sea el modo utilizado, sea mediante expresión oral o escrita, y también mediante conductas expresivas¹¹.

Toda forma no es, pues, requisito de validez, aunque si un elemento de existencia, ya que sin forma no existe acto jurídico alguno. Pero la forma a que se refiere el numeral 4 del artículo del artículo 140 es una forma prescrita para un fin específico, como es el de dar concomitancia a la existencia y a la validez en determinados actos jurídicos, los cuales, por su

⁹ *Ibíd.*, p.168

¹⁰ *Ibíd.*, p.177

¹¹ *Ibíd.*, p.179

trascendencia familiar, patrimonial o social la ley los hace *negotia solemnia* y por eso la inobservancia de la forma la sanciona con nulidad¹².

2.3. Nulidad del acto jurídico:

Como se ha señalado en el acápite anterior, y de conformidad con el artículo 140° del Código Civil, se hace necesario que el acto jurídico cumpla con ciertos requisitos para que sea válido y produzca sus efectos jurídicos. Así, se requiere de una manifestación de voluntad, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

El acto jurídico como tal debe de producir los efectos jurídicos por el cual se celebró, de lo contrario se estaría frente a un acto jurídico ineficaz. La invalidez del acto jurídico puede ser por algún defecto o vicio en su estructura o conformación.

De esta manera, la invalidez del acto jurídico puede ser estructural o funcional. Dentro de la invalidez estructural se tiene al acto jurídico nulo o anulable; mientras que, en la invalidez funcional se tiene a la rescisión o resolución de contrato.

En palabras de TABOADA CÓRDOVA “(...) se define el acto nulo como aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo

¹² *Ibíd.*, p.198

contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas.”¹³.

GARCÍA SÁNCHEZ se ha pronunciado sosteniendo que “(...) *la nulidad del acto jurídico se configura ante la ausencia o vicio de elementos esenciales o constitutivos del acto jurídico, ya que la falta de estos elementos produce una carencia de efectos jurídicos trayendo como consecuencia la negación plena del acto negocial por parte del ordenamiento jurídico*”¹⁴.

De esta manera, en el Artículo 219° del Código Civil se establecen los supuestos por los que un acto jurídico es nulo. Así:

- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°.
- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- Cuando su fin sea ilícito.
- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- Cuando la ley lo declare nulo.

¹³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: *“Nulidad del acto jurídico”*. Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima, 2002, p.83

¹⁴ GARCÍA SÁNCHEZ, David Jonatan: *“Nulidad de acto jurídico”*. En: *Diccionario Civil*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p.313

- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

2.4. Anulabilidad del Acto Jurídico

En atención a este punto, VIDAL RAMÍREZ indica que *“El acto anulable, o sea, el que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por lo tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo”*¹⁵.

ESPINOZA ESPINOZA, sostiene: *“La anulabilidad es un supuesto específico de la categoría de la invalidez que, no obstante el acto cuente con todos sus elementos esenciales, se configura un vicio de la voluntad”*¹⁶.

En el Artículo 221° del Código Civil se regula los supuestos por los que acto jurídico es anulable. Así:

- Por incapacidad relativa del agente.
- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- Cuando la ley lo declara anulable.

2.5. Diferencias entre nulidad y anulabilidad del acto jurídico:

¹⁵ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *“El acto jurídico”*, Séptima Edición, op.cit., p.510

¹⁶ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Acto Jurídico Negocial*, Segunda edición, op.cit., p.546

TANTALEÁN ODAR indica: *“Por nulidad se entiende a la sanción privativa de efectos que opera de pleno derecho, mientras que por anulabilidad se concibe a la privación de efectos pero que acontece mediante una declaración judicial de por medio. Por ello, la diferencia existente entre nulidad y anulabilidad radica en que la primera operaría ope legis –por eso se lo considera inexistente- mientras que a segunda acontecería ope judicis- por ello gozaría de alguna eficacia provisional-”*¹⁷.

Así también se pueden mencionar las siguientes diferencias¹⁸:

- En la nulidad existen defectos severos en la conformación del acto jurídico; mientras que, en la anulabilidad existe un vicio en su estructura.
- Las causales se construyen y establecen legalmente en tutela del interés público en el caso de la nulidad; y, en la anulabilidad se fundamenta en la tutela de interés privado de las partes que han celebrado el acto jurídico.
- En el supuesto de la nulidad la solicitud de declaración judicial de nulidad puede ser interpuesta por cualquiera de las partes y por un tercero o por el Ministerio Público. En el caso de la anulabilidad solo

¹⁷ TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario: *“Nulidad del acto jurídico”*. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p.94

¹⁸ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo, *“Nulidad del acto jurídico. Ob. Cit., pp.87-95”*

puede ser interpuesta por la parte que ha celebrado el acto jurídico viciado, afectada por la causal.

- El acto jurídico nació muerto, no produce ningún efecto jurídico en la nulidad. En la anulabilidad los actos jurídicos nacen con vida, pero pueden ser subsanados o declarados nulos.
- Los actos nulos no pueden ser confirmados; y, los actos anulables sí puede ser confirmados o convalidados.
- La acción de nulidad prescribe a los 10 años, pero en la anulabilidad prescribe a los 2 años.
- La nulidad opera de pleno derecho, sin necesidad de sentencia alguna; mientras que en la anulabilidad no opera ipso iure i de pleno derecho.

2.6. El dolo:

ESPINOZA ESPINOZA indica que *“El dolo es la inducción al error que hace que la voluntad expresada incurra en un vicio que amerita la anulabilidad del acto”*¹⁹.

El dolo, como vicio de la voluntad, reviste los siguientes caracteres: a) Es intencional; b) Su empleo es un engaño para inducir a error; y c) Es contrario a las reglas de la buena fe²⁰.

¹⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Acto Jurídico Negocial*, Segunda edición, op.cit., p.410

²⁰ VIDAL RAMÍREZ, Fernando, *El Acto Jurídico*, 10ma edición, op.cit., p.264

Entre las clases de dolo, tenemos el dolo causante que es el engaño utilizado para la formación de la voluntad interna de un sujeto, el cual, de no habersele provocado el error, no hubiera celebrado el acto jurídico²¹; mientras que el dolo incidente no es el engaño determinante de la voluntad y, por tanto, es el que no se constituye como causa eficiente de la celebración del acto jurídico, puesto que con o sin su mediación se hubiera de todas maneras celebrado²².

Nuestro Código Civil regula la figura del dolo causante en el artículo 210 prescribiendo que: "El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto"; y el dolo incidente en el artículo 211 estableciendo que: "Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas; pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios".

Así pues, de conformidad al inciso 2 del Artículo 221° del Código Civil el dolo es causal de anulabilidad del acto jurídico, el mismo que será nulo desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declare como tal.

²¹ *Ibíd.*, p.267

²² *Ibíd.*, p.268

Como ya se había mencionado en esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

2.7. Contrato de Compraventa

De conformidad con el artículo 1529 del Código Civil, por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

Son elementos o requisitos esenciales del contrato de compraventa los comunes a todo contrato: el consentimiento (la confluencia de las voluntades del vendedor y del comprador), la capacidad de los contratantes, el objeto posible, lícito, determinado o determinable, fin lícito (arts. 140, 1403, 1404, 1351, 1529); y los específicos propios de la compraventa: el bien y el precio. Si falta alguno de estos requisitos el contrato es nulo²³.

En nuestro ordenamiento jurídico tratándose de inmuebles, por el solo hecho de que con la celebración del contrato el vendedor se obliga a transferir la propiedad, el comprador automáticamente queda convertido en propietario, sin requerirse para ello ni de la entrega del inmueble al comprador ni de la inscripción en el registro de la propiedad inmueble. Es

²³ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal: "Código Civil-Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas Legislación Complementaria". Tomo V, Editorial Idemsa, Perú, 2016, p. 18

decir, la compraventa de inmuebles es traslativa de dominio... En suma, para la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles basta el título (el contrato de compraventa)²⁴.

2.8. La Hipoteca

El Código Civil peruano en el artículo 1097 nos da un alcance de una definición legal sobre la hipoteca, esto es, “por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía de cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado”. Sin embargo, la hipoteca como uno de los derechos reales de garantía encuentra una serie de definiciones, siendo así, podemos ver que para el jurista Nerio Gonzalez Linares²⁵ la hipoteca es definida como el derecho real de garantía que recae sólo sobre bienes inmuebles determinados de propiedad del deudor, sin el desplazamiento de la posesión y con el objeto de asegurar el préstamo o crédito determinado que le otorga el acreedor, del que nace la obligación principal”.

2.9. El pago

De acuerdo con el artículo 1220, se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

²⁴ *Ibíd.*, pp. 19-20

²⁵ GONZALEZ LINARES, Nerio: "Derecho Civil Patrimonial - Derechos Reales", Segunda Edición, Jurista Editores, 2012, p.987

Al respecto TORRES VÁSQUEZ señala: "*En pocas palabras, el pago es la ejecución de la prestación debida. Requiere previamente la existencia de una obligación. Paga el que entrega el bien debido, el que realiza el servicio prometido y paga el que omite realizar la conducta a que se obligó. Lo realiza el deudor en favor del acreedor*"²⁶.

2.10. Proceso de Conocimiento

El proceso de conocimiento, es el proceso modelo por excelencia porque su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Esta clase de proceso se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico²⁷.

2.11. Los medios impugnatorios:

Para RIOJA BERMÚDEZ "Los medios impugnatorios constituyen todos aquellos instrumentos de los que se valen las partes con la finalidad de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal, que presuntamente

²⁶ TORRES VÁSQUEZ, Anibal: "*Teoría de las Obligaciones*", Volumen I, Primera edición, Instituto Pacífico, Perú, 2014, p.444

²⁷ "*El Código Procesal Civil - Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia*", Tomo II, editorial Gaceta Jurídica, Perú, 2014, p.600

contiene un vicio o error que lo afecta, el que debe ser corregido por el propio órgano que lo emite o por su superior”²⁸.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquellos instrumentos procesales que tiene por objeto cuestionar un acto jurídico procesal no contenido en una resolución; mientras que, los recursos proceden contra aquellos actos jurídicos procesales contenidos en una resolución.

Dentro de los remedios se tiene a las cuestiones probatorias como las tachas y oposiciones; y, también a la nulidad de actos procesales. En el caso de los recursos tenemos el de reposición, apelación, queja y casación.

2.11.1 Recurso de Apelación

De acuerdo con el artículo 364 del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Sobre el particular LEDESMA NARVAEZ indica: "La apelación es una expresión del sistema de instancia plural. Es conocida como un recurso

²⁸ RIOJA BERMÚDEZ, Alexander: *“Los medios impugnatorios en el proceso civil peruano”*. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 16, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p.261

ordinario, frente a lo extraordinario de la casación. Tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que según el recurrente le atribuye un defecto de fondo, que se deduce para obtener su sustitución ante el juez superior...la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine (...) la resolución que le produzca agravio...Por otro lado, la norma señala que el recurso de apelación procede a solicitud de parte o de tercero legitimado..."²⁹

2.11.2 Recurso de Casación

En atención al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Y de acuerdo con el artículo 386 de la referida norma, el citado recurso se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Este recurso es extraordinario porque surge como último remedio, agotada la impugnación ordinaria solo permite controlar los errores de derecho en la actividad procesal y el enjuiciamiento de fondo. Para su interposición se exige motivos determinados, formalidades especiales y

²⁹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella: "*Comentarios al Código Procesal Civil*". Quinta edición, Tomo II, editorial Gaceta Jurídica, 2015, Perú, p.141

no el simple agravio; además opera restrictivamente, sobre determinadas resoluciones que detalla el artículo 387.1 del CC³⁰.

³⁰ *Ibíd.*, p.190

III. JURISPRUDENCIAS

3.1. FINALIDAD DEL PROCESO

“La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

Casación N° 3640-2006-Junín. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 20 de mayo de 2007.

3.2. DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD Y ANULABILIDAD

“Las pretensiones de nulidad y anulabilidad de un mismo acto jurídico son contradictorias (...). Así pues, son actos nulos aquellos en que falta alguno de los requisitos esenciales para su validez previstos en el artículo 140° del Código Civil; en cambio es anulable cuando el acto adolece de ciertos defectos, como la incapacidad relativa del agentes, vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación, simulación o cuando la ley lo declara anulable, así pues éste existe y produce efectos”.

Casación N° 907-2006-Huánuco. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima. Lima, 20 de octubre de 2006.

3.3. EL DOLO

“La relevancia del dolo como causa de anulación del acto jurídico requiere que: a) el engaño provenga de una de las partes otorgantes del acto jurídico (dolo directo) o de un tercero en connivencia con ella (dolo indirecto) o que no habiendo existido connivencia con el tercero el beneficiado con el acto haya tenido conocimiento de los artificios o maquinaciones de aquel y no haya manifestado a la otra parte la verdad de los hechos (dolo omisivo); y, b) el engaño usado por una de las partes haya determinado la voluntad de la otra parte, de tal modo que sin él no hubiera celebrado el acto jurídico. Por consiguiente, podemos razonar que el dolo será causa de anulación de un acto jurídico cuando el engaño empleado por una de las partes sea-determinante para la celebración de un acuerdo contractual. Por eso el Código al no definir el dolo, permite, adoptar una concepción amplia del mismo que comprenda tanto las maquinaciones o maniobras dirigidas a hacer caer en error a la otra parte, como el dolo sin maniobras o maquinaciones, siempre que haya un elemento intencional, esto es, mala fe de parte de su autor, como el afirmar un hecho inexacto, o cualquier deslealtad, o negligencia grave siempre, que haya mala fe del sujeto, destinada, a persuadir a una persona a concluir un negocio ... los principios de lealtad, responsabilidad y buena fe con que deben actuar los que celebran un acto jurídico exigen un deber de información a cada uno de los otorgantes que sabe o debe saber, que importancia debe tener para la otra parte el revelarle

determinado hecho que la víctima no pueda enterarse de otro modo. La parte que de mala fe no informa sobre esos hechos a la otra parte con el fin de inducirla a concluir el negocio, incurre en reticencia dolosa que vicia la voluntad”.

Casación N° 1564-2006-La Libertad. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 28 de noviembre de 2006.

3.4. EL CONTRATO

“El contrato como fuente de obligación se regula bajo el principio de pacta sunt servanda (fuerza vinculatoria del contrato), por el cual los contratos son obligatorios en lo que se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe de probarlo”.

Expediente N° 587-2005-Lima. Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial. Lima, 31 de agosto de 2005. Data 45,000. G.J.

3.5. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

“Por el Principio de impugnación privada, la petición de un nuevo examen de un acto procesal se hace utilizando los llamados medios impugnatorios, los que están al servicio de las partes o de los terceros legitimados, únicos titulares del derecho de impugnar un acto procesal, y que en la revisión de la resolución impugnada el Juez encargado no

ostenta facultades irrestrictas, por el contrario, su decisión está limitada a los temas materia de impugnación; por lo tanto, no puede sustentarla más allá de los temas materia de apelación, porque incurriría en una incongruencia extra petita; asimismo, en dicho conocimiento, no debe existir omisión de pronunciamiento respecto a alguna petición formulada por el impugnante, porque incurrirá en una incongruencia citrapetita”.

Casación N° 624-2005-La Libertad. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 03 de octubre de 2006.

3.6. RECURSO DE APELACIÓN

“Se considera al recurso impugnatorio de la apelación como un proceso, distinto al de primera instancia (tesis renovadora), o sí, por el contrario, se trata del mismo proceso dividido en distintos grados (tesis revisora). La tesis renovadora mantiene mayor amplitud a la apelación, admitiendo pruebas y el ejercicio de distintas pretensiones en la segunda instancia; mientras que la tesis revisora limita estas posibilidades partiendo de la idea que en la alzada no se debe modificar la sustancia que sirvió de base para la decisión primera, ni resolver en perjuicio del apelante. Nuestro sistema jurídico sigue la tesis revisora, como así resulta de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil”.

Casación N° 2781-2005-LIMA. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 21 de abril de 2006.

3.7. RECURSO DE CASACIÓN

“Nuestro recurso de casación persigue dos grandes finalidades concretas: la correcta aplicación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, excluyendo al hablar de normas de derecho material, y no de normas procesales la posibilidad de controlar la valoración de la prueba”

Casación N° 2732-2005-LIMA. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 24 de Noviembre de 2005.

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

4.1. Problemas de Fondo

4.1.1 Problemas Principales

a) **Determinar si el dolo alegado por la demandante se configuró para declarar la nulidad parcial del contrato de compraventa celebrado entre las partes del presente proceso:**

La presente interrogante se hace necesaria esclarecer puesto que, en el presente proceso se solicitó la nulidad parcial de la minuta de compraventa de fecha 12 de julio de 2006, elevada a escritura pública ante el notario Donato Hernán Carpio Vélez, en la parte que incluyó la tienda signada con el N° 360 de la Calle José Díaz, Santa Beatriz, Cercado de Lima.

El fundamento para lo solicitado, en palabras de la demandante sería que los demandados, en su condición de compradores, habrían incurrido en dolo ya que el 15 de agosto de 2005 celebró un contrato de compraventa con Rosa María Vela Torres, estableciéndose que la venta se refería únicamente al inmueble 356 de la Calle José Díaz, Santa Beatriz, Cercado de Lima, mas no de la tienda signada con el N° 360, por un precio de US\$ 37,000.00 dólares americanos. Sin embargo, se incluyó en la referida minuta de compraventa, la tienda signada con el N° 360, en el que además participó Tobías la Hermoza Lovatón (cónyuge de la compradora), redactada por la empleada de la Notaria Carpio Valdez, Erika Adriazola

Cornejo, bajo las instrucciones del codemandado, quien consignó en la minuta y también en la escritura pública un bien que no era objeto de venta.

En este sentido, se hace necesario determinar si los demandados incurrieron en dolo en la celebración de la compraventa que incluyó la tienda N° 360, para que se proceda a declarar la nulidad parcial del acto jurídico.

En principio se hace necesario mencionar que la institución del acto jurídico se encuentra regulada en el Artículo 140° del Código Civil, disponiéndose que para que el acto jurídico sea válido debe cumplirse con una manifestación de voluntad proveniente de sujetos con capacidad, sobre un objeto física y jurídicamente posible, respondiendo a un fin lícito; y, de ser el caso, cumpla con la formalidad establecida por ley.

De acuerdo a ello, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico prescribe los requisitos que deben concurrir copulativamente para que el acto jurídico sea válido. En este sentido, algún defecto en ellos hace que el acto jurídico sea inválido en su estructura, pudiendo ser nulo o anulable.

Así, el Artículo 219° del Código Civil regula los diferentes supuestos por el que un acto jurídico es nulo. Asimismo, en el Artículo 221° del mismo cuerpo normativo se regulan las causales por las que un acto jurídico es

anulable, del cual se desprende que el dolo constituye causa de anulación del acto jurídico como así lo alegó la demandante.

Que, en el presente proceso se solicita la nulidad parcial de un contrato de compraventa, siendo ésta una modalidad de acto jurídico por ser un contrato en sí, definido como “(...) el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”, de conformidad al Artículo 1351° del Código Sustantivo.

Como ya se había mencionado, el dolo es causal de anulación del acto jurídico tal como estaría regulado en el Artículo 210° del Código Civil, disponiéndose que es causa de anulación cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

De acuerdo a ello se tiene que el dolo constituye causa de nulidad relativa de un determinado acto jurídico porque vicia el consentimiento de una de las partes en la realización del mismo, debiendo estar plenamente acreditado para su amparo.

Sobre ello, debo indicar que en autos se tiene el contrato de compraventa de fecha 15 de agosto de 2005, celebrado por la accionante con la codemandada María Rosa Vela Torres, estableciéndose en su cláusula primera que solo se efectuaría la venta del inmueble 356 ubicado en Calle

José Díaz, Santa Beatriz, Cercado de Lima, pactando el valor de la compraventa en US\$ 37,000.00 dólares americanos.

Asimismo, se tiene el testimonio de fecha 13 de julio de 2006, celebrado entre las mismas partes con la intervención del codemandado Tobías la Hermoza Lovatón, del cual se desprende que la venta se realizó por la totalidad del inmueble, incluyendo la tienda N° 360, por el mismo valor, esto es, US\$ 37,000.00 dólares americanos.

En consecuencia, de los documentos probatorios antes mencionados se advierte cierta inconsistencia por cuanto en el primer contrato se estableció que la venta solo era de un bien, por un determinado precio; mientras que, en el testimonio de la escritura pública de compraventa se verifica que por el mismo precio anterior, que incluía solo un bien, ahora se incluían dos bienes. Ello, permite acreditar que en efecto, para la firma de la escritura pública mencionada, se vició la voluntad de la demandante por cuanto no quería vender la tienda signada con el N° 360, sino solo el inmueble.

Aún más, si del acta de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo en el proceso, se dejó constancia del testimonio vertido por la empleada de la notaria, Erika E. Adriazola Cornejo, quien indicó que el funcionario autorizado para dar fe (notario público) del acto de compraventa no estuvo presente al momento de la suscripción de la escritura pública, siendo él quien debió advertir a la demandante que el inmueble 356 y la tienda N°

360 estaban unificados, poniéndose de manifiesto que la demandante fue inducida a error.

Por los fundamentos antes expresado, opino que la causal de dolo se configuró en la compraventa que incluyó la tienda N° 360, por lo que la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesto por Julia Sabina Manchego Munive debe ser declarada fundada; en consecuencia, la minuta y escritura pública de fechas 12 y 13 de julio de 2006 son nulas respecto a la compraventa del inmueble ubicado en la Calle José Díaz N° 360 del Cercado de Lima.

b) Determinar si los criterios de los órganos jurisdiccionales fueron correctos:

En principio, se tiene que el Juez de instancia fue el del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, quien en su sentencia contenida en la Res. N° 19, de fecha 10 de octubre de 2008, declaró infundada la demanda de anulabilidad parcial del acto jurídico. El fundamento del Juez de instancia recayó en que no había existido actitud dolosa de los demandados para la inclusión de la tienda N° 360 en el contrato de compraventa. Aún más, que no era posible amparar el aparente estado de enfermedad psiquiátrica de la demandante, puesto que si bien se tenía el certificado médico psiquiátrico expedido por Essalud, del 11 de octubre de 2006, era un documento de fecha posterior al segundo contrato y escritura pública; y, que el mismo

acreditaba desórdenes psicológicos de la demandante mas no un desorden mental.

Similar posición adoptó el Juez de segunda instancia, quien en su sentencia de vista de fecha 03 de julio de 2009, confirmó la sentencia apelada, sosteniendo que si bien se tenía en autos un informe psiquiátrico, del mismo no se alcanzaba convicción que dicha afección de la accionante hubiera sido el factor que genera el dolo atribuido a la parte demandada para la celebración del contrato de compraventa.

Que, las posiciones que adoptaron los órganos jurisdiccionales de instancia, desde mi punto de vista han sido erradas por cuanto no han tenido en consideración el documento probatorio (que fue admitido al proceso) consistente en el contrato de compraventa a favor de la codemandada María Rosa Vela Torres de fecha 15 de agosto de 2005, en el cual se estableció que la venta no incluía la tienda N° 360. El mismo que, contraponiéndolo con el testimonio de escritura pública de fecha 13 de julio de 2006, celebrado entre las mismas partes con la intervención del codemandando Tobías la Hermoza Lovatón, en el que se incluyó la totalidad del inmueble, no guarda congruencia con el contrato anterior porque el precio fue el mismo.

En este sentido, los elementos probatorios antes mencionados permiten alcanzar convicción que la actora fue inducida a error respecto de la venta del inmueble signado con el N° 360.

Es por ello, que expreso mi conformidad con el fallo adoptado por la Sala Suprema, quien en su sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, nula, la sentencia de vista; y, actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada y reformándola declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, nula la minuta y escritura pública de fechas 12 y 13 de julio de 2006 respecto a la compraventa del inmueble ubicado en la Calle José Díaz N° 360, Cercado de Lima.

4.2. Problemas de forma

4.2.1 Problema Principal

a) Determinar si la vía del proceso de conocimiento era la que correspondía a la presente materia:

La presente materia de nulidad de acto jurídico se tramitó en la vía del proceso de conocimiento, siendo necesario determinar si dicha vía procedimental era la idónea.

Sobre ello, debo recordar que en el presente proceso Julia Sabina Manchego Munive solicitó que se declare la nulidad parcial de la minuta de compraventa de fecha 12 de julio de 2006, elevada a escritura pública, en la

parte que incluyó la tienda signada con el N° 360 de la Calle José Díaz del Cercado de Lima como parte de la compraventa que se efectuó.

De acuerdo a la pretensión, se tiene que el objeto de la misma es que se declare la nulidad parcial de un contrato de compraventa; y, la misma, no constituye una materia a la que la ley haya regulado su vía procedimental.

Nuestro Código Procesal Civil regula los procesos cognitivos para aquellas materias en las que no se tenga certeza del derecho que se estaría reclamando judicialmente, por lo que la ley regula esas vías procedimentales para efectos de que se cuente con diferentes actos jurídicos procesales que permitan acreditar el derecho. Es así, que se tiene al proceso de conocimiento, abreviado y sumarísimo, vías procedimentales en los que se ejerce "cognición". Si bien, los Artículos 486° y 546° del Código Procesal Civil han regulado en forma expresa las materias que se van a tramitar en el proceso abreviado y sumarísimo, eso no ocurre con el proceso de conocimiento.

La vía del proceso de conocimiento se encuentra regulada en el Artículo 475° y siguientes del Código Adjetivo; y, en ninguno de ellos se regula las materias que se van a tramitar; sin embargo, establecen ciertas reglas que si el órgano jurisdiccional competente considera que se configura, dispondrá su tramitación en la vía del proceso de conocimiento.

Respecto a la materia de nulidad de acto jurídico debo indicar que no tiene una vía procedimental, tampoco su competencia está atribuida a un órgano jurisdiccional; y, se considera una materia que involucra complejidad, calzando perfectamente en el supuesto contenido en el inciso 1 del Artículo 475° del Código Adjetivo.

Al sostener que es una materia que no tiene una vía procedimental propia me estoy refiriendo a que la nulidad de acto jurídico no está regulada expresamente como una materia del proceso abreviado o sumarísimo. Asimismo, la ley no ha establecido que dicha materia es de competencia de un determinado órgano jurisdiccional, por lo que puede conocer el proceso el Juez Civil, quien es el competente en los procesos de conocimiento. Finalmente, es una materia que implica complejidad puesto que lo que se quiere es declarar nulo un determinado acto jurídico, siendo que la nulidad no es presumible. En este sentido, la parte accionante y demandada requieren de una vía procedimental completa, con mayores actuaciones procesales e independientes, para efectos de que tengan la oportunidad de probar que el acto jurídico es nulo; o, contradecir lo alegado.

En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos del primer supuesto contenido en el inciso 1 del Artículo 475° corresponde que su tramitación se realice en la vía del proceso de conocimiento, como así lo dispuso el Juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima en la Res. N° 02, de fecha 04 de diciembre de 2006.

b) Determinar si correspondía que la demanda interpuesta sea declarada inadmisibile:

En el presente proceso, la demanda que se interpuso fue declarada inadmisibile por el órgano jurisdiccional competente; en consecuencia, se hace necesario establecer si dicha declaración judicial era válida.

Al respecto debo indicar que en el presente proceso, Julia Sabina Manchego Munive, interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra María Rosa Vela Torres y Tobías la Hermoza Lovatón, a fin de que se declare la nulidad parcial de la minuta de compraventa del inmueble de fecha 12 de julio de 2006.

La demanda es el acto jurídico procesal de carácter postulatorio, con el cual, una determinada persona, pretende que se inicie un determinado proceso judicial en el que se resuelva su conflicto de intereses o elimine una incertidumbre jurídica.

De esta manera, la demanda es la expresión concreta del derecho de acción como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en nuestra Constitución Política en el Artículo 139°; y, en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

La demanda contiene una determinada pretensión jurídica, la misma que es el resultado de: sujetos (demandante y demandado), objeto (es el pedido concreto) y causa (los fundamentos de hecho y de derecho).

Así pues, si bien toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o la defensa de los derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, se hace necesario que cumpla con las formalidades establecidas en la ley, por ser de carácter imperativas de conformidad con el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

La formalidad mencionada implica que la demanda debe reunir los requisitos legales y anexos, establecidos en los Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Asimismo, no debe de incurrir en alguno de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda, regulados en los Artículos 426° y 427° del mismo cuerpo normativo.

De esta manera, lo que se quiere es que la demanda no sea declarada inadmisibile ni improcedente, por lo contrario, sea admitida en la vía del proceso que corresponde. La inadmisibilidad se configura cuando la demanda ha omitido el cumplimiento de un requisito de forma, pudiendo ser subsanado en el plazo que se ha dispuesto, bajo apercibimiento de que sea rechazada la demanda y archivada. Mientras que, en el supuesto de la

improcedencia, se ha incurrido en la omisión de un defecto de fondo, lo que es insubsanable.

Habiendo mencionado ello, debo indicar que la demanda del presente proceso fue declarada inadmisibile porque no se adjuntó copia certificada de la ficha registral perteneciente al inmueble sub litis, razón por la cual se le otorgó el plazo de un día para que cumpla con presentar la copia certificada del inmueble sub litis.

En el presente proceso se le otorgó el plazo de un día para la subsanación respectiva, siendo el plazo máximo que puede otorgar el Juez de 10 días, atendiendo a la complejidad que involucraría ello.

A tenor del petitorio de la demanda se tiene que la accionante estaría solicitando la nulidad parcial de un contrato de compraventa que celebró con los demandados, en el que se incluyó erróneamente una tienda del inmueble ubicado en la Calle José Díaz del Cercado de Lima. En consecuencia, se hacía necesario que presente la copia certificada de la ficha registral del inmueble sublitis.

V. CONCLUSIONES

1. El acto jurídico, como aquella institución jurídica que permite la creación de relaciones jurídicas, requiere del cumplimiento de requisitos, que deben concurrir en forma copulativa para que el mismo sea válido. Así, se hace necesario de una manifestación de voluntad, agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito; y, la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En este sentido, la inobservancia de alguno de ellos, dará lugar a la nulidad o anulabilidad del acto jurídico.
2. Nuestro ordenamiento jurídico distingue los actos jurídicos nulos de los anulables, por cuanto en forma expresa se ha encargado de regular los supuestos de nulidad en el Artículo 219°; y, los de la anulabilidad, en el Artículo 221° del Código Civil.
3. Debe distinguirse la nulidad de la anulabilidad del acto jurídico, por cuanto, son nulos aquellos actos jurídicos en que falta alguno de los requisitos esenciales de éste o sea contrario a las normas imperativas o sea ilícito. Mientras que, es un acto jurídico anulable cuando adolece de ciertos defectos, pero puede ser convalidado.
4. Constituye supuesto de anulabilidad del acto jurídico o “nulidad relativa” el dolo, que se presenta cuando una de las partes emplea el engaño para la celebración de un acto jurídico, sin que la otra lo conozca ni lo acepte. De esta manera, el dolo afectaría la voluntad de alguno de los contrayentes. En

este sentido, será causal de anulabilidad siempre que se haya acreditado dicha causal en el proceso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- El Código Procesal Civil - Explicado en su Doctrina y Jurisprudencia, Tomo II, editorial Gaceta Jurídica, Perú, 2014.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Acto jurídico negocial, 2da ed., editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2008.
- GARCÍA SÁNCHEZ, David Jonatan. Nulidad de acto jurídico. En: Diccionario Civil, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
- GAUTO BEJARANO, Marcelino. El acto jurídico, Intercontinental Editora, Asunción, 2010.
- GONZALEZ LINARES, Nerio. Derecho Civil Patrimonial - Derechos Reales, 2da ed., Jurista Editores, 2012.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, 5a ed., tomo II, editorial Gaceta Jurídica, Perú, 2015.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella: Comentarios al Código Procesal Civil. 5a ed., Tomo II, editorial Gaceta Jurídica, Perú, 2015.
- RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. Los medios impugnatorios en el proceso civil peruano, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 16, Gaceta Jurídica, Lima, 2014.

- TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Nulidad del acto jurídico, 2da ed., Editorial Grijley, Lima, 2002.
- TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario. Nulidad del acto jurídico, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal: "Código Civil-Comentarios y Jurisprudencia, Concordancias, Antecedentes, Sumillas Legislación Complementaria". Tomo V, Editorial Idemsa, Perú, 2016.
- TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Teoría de las Obligaciones, Volumen I, 1ra ed., Instituto Pacífico, Perú, 2014.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El acto jurídico, 7ma ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2007.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. El Acto Jurídico, 10ma edición, Instituto Pacífico, Perú, 2016.